



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 77

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.
(621/000051)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 56
Núm. exp. 121/000056)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 21 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al artículo 2:

«Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias autonómicas en supervisión y regulación de las actividades económicas o cualesquiera otras que tengan otorgadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 78

MOTIVACIÓN

La invasión competencial del proyecto no se soluciona con una simple referencia al respeto a las competencias autonómicas en el ámbito de aplicación. Pero sin duda, la ausencia de dicha mención en el articulado del proyecto de ley es toda una declaración de intenciones por parte del gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

MOTIVACIÓN

El artículo 6 que se desarrolla en el capítulo V menoscaba las competencias de determinadas CCAA ya que como se desprende tanto del espíritu como del tenor de la nueva norma se efectúa una interpretación maximalista de las exigencias derivadas del principio de unidad de mercado que redundarían en un cercenamiento de las competencias de determinadas CCAA sobre las actividades económicas.

La doctrina constitucional va en dirección contraria a la que establece este artículo. En relación con la libertad de empresa del artículo 38 de la CE, la STC 37/1981, afirma que «... no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad de ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente de nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional. Es cierto que esta diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservadas a la legislación del Estado (arts. 53 y 149.1.1 CE)».

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 79

«Artículo 10. Consejo para la Unidad de Mercado.

1. Se crea el Consejo para la Unidad de Mercado como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley.

2. El Consejo para la Unidad de Mercado estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y contará con la presencia del Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, el Subsecretario de Presidencia, los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local a designar tanto por la asociación de ámbito estatal más representativa como por las asociaciones más representativas en cada Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

El actual redactado no concreta que representantes del mundo local formarían parte del Consejo. En caso de que se cree este organismo, parece indispensable la participación de la Administración Local en el Consejo de la Unidad de Mercado, principalmente de cara a colaborar con el resto de las Administraciones representadas.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 10

MOTIVACIÓN

El Consejo para la Unidad de Mercado que prevé crear el proyecto asume competencias que deberían desarrollar las conferencias sectoriales para desarrollar mecanismos de cooperación. En su lugar, el gobierno impone una nueva estructura centralista con una relación de jerarquía entre el ministerio y el resto de administraciones y entidades miembro.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 80

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda de eliminación del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Cooperación interadministrativa.

1. A través de las conferencias sectoriales, de la Comisión Nacional de Administración Local y de los órganos permanentes de colaboración entre la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, las diferentes autoridades competentes, analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, los órganos citados analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:»

[Resto del artículo igual]

MOTIVACIÓN

En el nuevo texto desaparece la representación de las entidades locales en el marco de cooperación de las Conferencias sectoriales.

Hay que considerar que la Directiva de Servicios y todo su marco jurídico en España mediante el desarrollo normativo a nivel Estatal, Autonómica y Local, y por ende esta de Ley, descansa principalmente en un «programa de simplificación administrativa» del que la Administración Local no es ajena, participando activamente en todos los programas nacionales al respecto, tanto en simplificación administrativa como en los procesos de Ventanilla Única.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 12.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 81

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda de eliminación del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 16 de Libre iniciativa económica que queda redactado como sigue:

«El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en las normas de aplicación y con respeto a las competencias de las diferentes administraciones. Sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.»

MOTIVACIÓN

Se adapta el redactado del artículo 16 a la doctrina del TC respecto a la compatibilidad entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.

MOTIVACIÓN

Suscribimos los argumentos del voto particular del Consejo de Estado a este proyecto de ley, que se centra exclusivamente en la inconstitucionalidad de este artículo 17. En el voto se afirma literalmente: «El citado artículo 17, en su apartado 1, a diferencia de lo que hace el artículo 5 que ajusta su contenido —por remisión al artículo 3.11 de la Ley 17/2009— a una visión correcta de lo que es el marco regulador de la unidad de los mercados en la Unión Europea, sin embargo, opta por romper ese sistema, imponiendo otro modelo muy alejado del modelo interno europeo y que, de la manera en que está jurídicamente armado en el anteproyecto, atenta muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente.

Dada la complejidad del derecho de los mercados este voto particular lo que intenta es explicar por qué el artículo 17 en realidad es un absurdo jurídico, pero un absurdo que, además, es contrario a la Constitución, que es lo preocupante de cara a la efectividad de la norma que se propone».

Y concluye contundente: «Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes 12 principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional».

Más allá de este voto particular, hay argumentos políticos de toda índole para rechazar este artículo. Deja reducidas a su mínima expresión las causas objetivas a del régimen de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones establecidos por la Directiva de Servicios y normativa española de trasposición. Esto supone un golpe durísimo en el ámbito de protección del medio ambiente, de las personas consumidoras y usuarias y del fomento de los comportamientos corporativos responsables.

Vulnera también el principio de precaución según la resolución de Niza del año 2000. El principio de precaución, que emana del artículo 191 del TFUE, pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, la política de los consumidores, la legislación relativa a los alimentos y la salud humana, animal y vegetal mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo. Para poder aplicar este principio de precaución se requiere un análisis previo. Con el actual redactado del artículo 17 que establece que «las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización» impide la aplicación efectiva del principio.

ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

MOTIVACIÓN

Suscribimos los argumentos del informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18.2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 83

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

Por otra parte, al no especificarse claramente el carácter administrativo de las «condiciones y requisitos» en el artículo 18, podría interpretarse que los tributos propios establecidos o que se establezcan por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las comunidades Autónomas, podrían suponer un obstáculo a la libre circulación de servicios y mercancías dentro del territorio español, por cuanto el marco fiscal es una herramienta de política económica y, consecuentemente, con impacto en los mercados.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

MOTIVACIÓN

Este artículo se pretende consagrar el principio de licencia única y el principio de legislación de origen para la fabricación, comercialización de productos, y por el inicio de actividades profesionales de servicios y, da, en cambio, prioridad a la legislación de destino con respecto a los requisitos exigibles para la prestación de servicios. Se hace prevalecer la legislación de la Comunidad Autónoma de origen del productor por encima de la legislación del territorio de destino.

Además el artículo señala en el apartado 3 que: «El libre, ejercicio operará incluso Cuando en la normativa del Lugar de origen no se Exija requisitos, control, cualificación o garantía alguna». Es decir, el gobierno hace una clara invitación a que las CCAA desregulen y dejen de exigir requisitos de control, cualificaciones o garantías. En otras palabras, el gobierno pretende fomentar el «dumping desregulador» entre Comunidades Autónomas y una estrategia de selección adversa de riesgos por parte de los agentes económicos en el momento de decidir su instalación de origen en el territorio español.

Esta falta de controles, vulnera también el principio de precaución según la resolución de Niza del año 2000.

Y, además, según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto, este artículo hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

MOTIVACIÓN

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18.2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedarán sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 21.

MOTIVACIÓN

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18.2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 85

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia —que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

ENMIENDA NÚM. 14

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

MOTIVACIÓN

Se le asignan unas competencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que exceden de cualquier otro ente regulador, situando a la unidad de mercado por encima de cualquier otro principio y derecho, incluso legitimando a este organismo a interponer recursos contencioso-administrativos contra actos de autoridades y administraciones competentes. Realmente resulta del todo desproporcionado, no equitativo y contrario al art. 51 CE, que se otorgue dicha legitimación activa a un ente regulador sólo y exclusivamente para la defensa de los operadores de mercado y no para proteger los derechos de los consumidores y usuarios en el mercado. Hasta el momento a ningún ente regulador se le han atribuido dichas competencias, n se le ha reconocido expresamente legitimación activa para actuar contra actos contrarios a la protección de los consumidores y usuarios y ello pese a las irregularidades, abusos y fraudes cometidos y que han tenido una incidencia grave en el mercado, han desvirtuado su funcionamiento y perjudicado a miles de consumidores y usuarios.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

Así, parece más que obvio que cuando el artículo 27.4 del proyecto afirma que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de los recursos interpuestos y de las peticiones y denuncias recibidas» en realidad quiere decir que será el propio Ministerio quien se encargará de resolverlas según su opinión. Eso, vulnera competencias de las CCAA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

Es inaceptable que la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias sean normas de carácter estrictamente voluntario, y por tanto en el ámbito de la autorregulación exclusivamente y siempre cuando exista «razón imperiosa de interés general». Ello atenta contra el art. 51 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

El artículo 127 quater de la LJCA modificado en esta disposición adicional y dispone que la CNMC podrá solicitar, en su escrito de interposición, la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, así como cualquier otra medida cautelar que asegure la efectividad de la sentencia. Solicitada la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, la misma se producirá de forma automática, una vez admitido el recurso y sin exigencia de afianzamiento de los posibles perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, además de definir graves deficiencias en el nuevo redactado del artículo 127 bis.2 de la LJCA, recomienda eliminar la modificación del artículo 127 quater «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión, a fin de que sea el órgano judicial quien resuelva efectivamente sobre la procedencia de adoptar tal medida, conforme al régimen ordinario previsto en el artículo 130 de la LJCA».

El informe añade que «esta previsión trastoca sustancialmente el régimen jurídico general aplicable a las medidas cautelares pues la modificación proyectada no implica una simple modulación de los requisitos exigidos para la suspensión del acto o disposición impugnada, sino que condiciona a la exclusiva voluntad de la CNMC la operatividad de la suspensión, habida cuenta que la mera solicitud por parte de dicho organismo determinará la adopción automática de tal medida, sin que en ese momento procesal pueda el Tribunal ponderar sobre su pertinencia.

Además, el régimen jurídico que se pretende establecer altera sustancialmente el principio de ejecutoriedad reconocido en el artículo 34 de la ley 30/1992 (para los actos de las Administraciones Públicas), así como el de la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación».

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, salud laboral, protección del medio ambiente y del entorno urbano, ordenación urbana o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.»

[Resto de la disposición igual]

MOTIVACIÓN

La disposición final segunda, modifica la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo que podrá exigirse una autorización para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones; No obstante, esta exigencia sólo afectará a los establecimientos para el desarrollo de aquellas actividades que recoge la Ley 17/2009.

Como «razón imperiosa de interés general», de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, si se contempla la protección del entorno urbano, como una razón imperiosa de interés general que justifica la necesidad de un régimen de autorización, tal como recoge la Ley 17/2009 en su artículo 3.11, se limita a: «el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural», no incluyendo la ordenación urbana. En este sentido, también se incluye la salud laboral como «razón imperiosa de interés general».

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

La reforma de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, es otra de las modificaciones que requería el gobierno para imponer el nuevo criterio de regulación ex poste y desaparición de la ex ante.

Respecto el régimen de autorización, ésta DF elimina entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como razones imperiosas de interés general, como son:

- La protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores,
- La lucha contra el fraude,
- La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y
- Los objetivos de la política social y cultural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

Esta ley supone una vulneración competencial sin precedentes y el anclaje en el artículo 149 es un recurso retórico alejado de la interpretación de la doctrina sobre la unidad de mercado, así como de la propia configuración de un estado autonómico.

Menoscaba las competencias de determinadas CCAA ya que como se desprende tanto del espíritu como del tenor de la nueva norma se efectúa una interpretación maximalista de las exigencias derivadas del principio de unidad de mercado que redundarían en un cercenamiento de las competencias de determinadas CCAA sobre las actividades económicas, sobre la base de los títulos competenciales invocados (art. 139, 38 y 149.1, 1.^a, 6.^a, 13.^a y 18.^a CE).

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

Esta DF dispone expresamente que todas las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario, es decir las leyes de las CCAA, se tendrán que adaptar a lo dispuesto en esta ley, a los seis meses desde su entrada en vigor. Es decir, que además de falta de diálogo en la elaboración de este proyecto, se imponen unos plazos inasumibles para las CCAA para reformar todas las leyes afectadas por este proyecto. Además de ser una imposición antidemocrática, es imprudente ya que no es creíble que se puedan modificar en tan poco tiempo tantas leyes.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2013.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 22

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«La presente ley no será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias por la consideración del Archipiélago como Región Ultraperiférica de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Esta norma, que pretende homogeneizar las normativas de todas las CCAA a través de la creación de un artificial por inexistente Principio de Unidad de mercado, es incompatible con la consideración de Canarias como Región Ultraperiférica de la Unión Europea. La situación estructural social y económica de Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve adverso y dependencia económica de un reducido número de productos, le confiere un estatus especial en el seno de la Unión Europea en virtud del cual se han de modular medidas específicas orientadas, entre otras, a las políticas aduanera y comercial; la política social; las zonas francas; las políticas agrícola y pesquera y las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al artículo 2.

«Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias autonómicas en supervisión y regulación de las actividades económicas o cualesquiera otras que tengan otorgadas.»

JUSTIFICACIÓN

La invasión competencial del proyecto no se soluciona con una simple referencia al respeto a las competencias autonómicas en el ámbito de aplicación. Pero sin duda, la ausencia de dicha mención en el articulado del proyecto de ley es toda una declaración de intenciones por parte del gobierno.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10.

«Artículo 10. Consejo para la Unidad de Mercado.

1. Se crea el Consejo para la Unidad de Mercado como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de esta ley.

2. El Consejo para la Unidad de Mercado estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y contará con la presencia del Secretario de Estado de Administraciones Públicas, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, el Subsecretario de Presidencia, los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local a designar tanto por la asociación de ámbito estatal más representativa como por las asociaciones más representativas en cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado no concreta que representantes del mundo local formarían parte del Consejo. En caso de que se cree este organismo, parece indispensable la participación de la Administración Local en el Consejo de la Unidad de Mercado, principalmente de cara a colaborar con el resto de las Administraciones representadas.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12:

«Artículo 12. Cooperación interadministrativa.

1. A través de las conferencias sectoriales, de la Comisión Nacional de Administración Local y de los órganos permanentes de colaboración entre la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, las diferentes autoridades competentes, analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, los órganos citados analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

[Resto del artículo igual].»

JUSTIFICACIÓN

En el nuevo texto desaparece la representación de las entidades locales en el marco de cooperación de las Conferencias sectoriales.

Hay que considerar que la Directiva de Servicios y todo su marco jurídico en España mediante el desarrollo normativo a nivel Estatal, Autonómica y Local, y por ende esta de Ley, descansa principalmente en un «programa de simplificación administrativa» del que la Administración Local no es ajena, participando activamente en todos los programas nacionales al respecto, tanto en simplificación administrativa como en los procesos de Ventanilla Única.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 16.

«El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en las normas de aplicación y con respeto a las competencias de las diferentes administraciones. Sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el redactado del artículo 16 a la doctrina del TC respecto a la compatibilidad entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Suscribimos los argumentos del informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18.2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador

económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia — que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho».

Por otra parte, al no especificarse claramente el carácter administrativo de las «condiciones y requisitos» en el artículo 18, podría interpretarse que los tributos propios establecidos o que se establezcan por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las comunidades Autónomas, podrían suponer un obstáculo a la libre circulación de servicios y mercancías dentro del territorio español, por cuanto el marco fiscal es una herramienta de política económica y, consecuentemente, con impacto en los mercados.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo se pretende consagrar el principio de licencia única y el principio de legislación de origen para la fabricación, comercialización de productos, y por el inicio de actividades profesionales de servicios y, da, en cambio, prioridad a la legislación de destino con respecto a los requisitos exigibles para la prestación de servicios. Se hace prevalecer la legislación de la Comunidad Autónoma de origen del productor por encima de la legislación del territorio de destino.

Además el artículo señala en el apartado 3 que: «El libre, ejercicio operará incluso Cuando en la normativa del Lugar de origen no se Exija requisitos, control, cualificación o garantía alguna». Es decir, el gobierno hace una clara invitación a que las CCAA desregulen y dejen de exigir requisitos de control, cualificaciones o garantías. En otras palabras, el gobierno pretende fomentar el «dumping desregulador» entre Comunidades Autónomas y una estrategia de selección adversa de riesgos por parte de los agentes económicos en el momento de decidir su instalación de origen en el territorio español.

Esta falta de controles, vulnera también el principio de precaución según la resolución de Niza del año 2000.

Y, además, según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto, este artículo hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, el actual redactado hace incompatible el principio de unidad económica y el de diversidad normativa que establece la doctrina constitucional.

Literalmente, el informe del CGPJ afirma: «La regulación que ofrece el Anteproyecto sobre el principio de eficacia general en todo el territorio nacional (artículos 19 y 20), las actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación (principalmente los apartados b, c y f del artículo 18.2) y en materia de supervisión de los operadores económicos (artículo 21), confiere un posición manifiestamente prevalente a la normativa y autoridades del lugar de origen, es decir del territorio donde el operador económico se haya establecido, en detrimento de la regulación propia y de las Administraciones públicas del lugar donde se va a desarrollar la actividad económica (lugar de destino).

Este modelo implica que la normativa del lugar de origen se proyectará más allá del ámbito territorial que le es propio. Además, puede dar lugar a situaciones de desigualdad material entre operadores económicos que realicen una determinada actividad en un mismo territorio, pues mientras quienes se hayan establecido en un lugar de origen distinto del de destino quedarán sujetos al régimen jurídico del lugar de procedencia — que puede ser menos severo que el del lugar de destino—, mientras que para aquellos operadores para los que el lugar de origen y destino sea coincidente, necesariamente quedaran sujetos al único régimen jurídico que les es aplicable.

A la vista de lo expuesto, se estima que de mantenerse la proyectada regulación, la compatibilización entre el principio de unidad económica y la diversidad normativa a que hace referencia la doctrina constitucional puede quedar en entredicho.»

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Se le asignan unas competencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que exceden de cualquier otro ente regulador, situando a la unidad de mercado por encima de cualquier otro principio y derecho, incluso legitimando a este organismo a interponer recursos contencioso-administrativos contra actos de autoridades y administraciones competentes. Realmente resulta del todo desproporcionado, no equitativo y contrario al art. 51 CE, que se otorgue dicha legitimación activa a un ente regulador sólo y exclusivamente para la defensa de los operadores de mercado y no para proteger los derechos de los

consumidores y usuarios en el mercado. Hasta el momento a ningún ente regulador se le han atribuido dichas competencias, ni se le ha reconocido expresamente legitimación activa para actuar contra actos contrarios a la protección de los consumidores y usuarios y ello pese a las irregularidades, abusos y fraudes cometidos y que han tenido una incidencia grave en el mercado, han desvirtuado su funcionamiento y perjudicado a miles de consumidores y usuarios.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

Así, parece más que obvio que cuando el artículo 27.4 del proyecto afirma que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de los recursos interpuestos y de las peticiones y denuncias recibidas» en realidad quiere decir que será el propio Ministerio quien se encargará de resolverlas según su opinión. Eso, vulnera competencias de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Es inaceptable que la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias sean normas de carácter estrictamente voluntario, y por tanto en el ámbito de la autorregulación exclusivamente y siempre cuando exista «razón imperiosa de interés general». Ello atenta contra el art. 51 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que

se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 127 quater de la LJCA modificado en esta disposición adicional y dispone que la CNMC podrá solicitar, en su escrito de interposición, la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, así como cualquier otra medida cautelar que asegure la efectividad de la sentencia. Solicitada la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, la misma se producirá de forma automática, una vez admitido el recurso y sin exigencia de afianzamiento de los posibles perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse.

La Comisión Nacional de Mercados y Competencia es un organismo secuestrado desde su nacimiento por el gobierno, tanto por su estructura, como el nombramiento de sus miembros, como las funciones que se le otorgan. A la falta de independencia funcional y política del organismo, se le debe sumar sus numerosas disfunciones por la falta de especialidad técnica.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley de unidad de mercado, además de definir graves deficiencias en el nuevo redactado del artículo 127 bis.2 de la LJCA, recomienda eliminar la modificación del artículo 127 quater «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión, a fin de que sea el órgano judicial quien resuelva efectivamente sobre la procedencia de adoptar tal medida, conforme al régimen ordinario previsto en el artículo 130 de la LJCA».

El informe añade que «esta previsión trastoca sustancialmente el régimen jurídico general aplicable a las medidas cautelares pues la modificación proyectada no implica una simple modulación de los requisitos exigidos para la suspensión del acto o disposición impugnada, sino que condiciona a la exclusiva voluntad de la CNMC la operatividad de la suspensión, habida cuenta que la mera solicitud por parte de dicho organismo determinará la adopción automática de tal medida, sin que en ese momento procesal pueda el Tribunal ponderar sobre su pertinencia».

Además, el régimen jurídico que se pretende establecer altera sustancialmente el principio de ejecutoriedad reconocido en el artículo 34 de la ley 30/1992 (para los actos de las Administraciones Públicas), así como el de la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación».

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 97

«La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

“b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, salud laboral, protección del medio ambiente y del entorno urbano, ordenación urbana o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.”

[Resto de la disposición igual].»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Final Segunda, modifica la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo que podrá exigirse una autorización para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones; No obstante, esta exigencia sólo afectará a los establecimientos para el desarrollo de aquellas actividades que recoge la Ley 17/2009.

Como «razón imperiosa de interés general», de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, si se contempla la protección del entorno urbano, como una razón imperiosa de interés general que justifica la necesidad de un régimen de autorización, tal como recoge la Ley 17/2009 en su artículo 3.11, se limita a: «el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural», no incluyendo la ordenación urbana. En este sentido, también se incluye la salud laboral como «razón imperiosa de interés general».

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Esta ley supone una vulneración competencial sin precedentes y el anclaje en el artículo 149 es un recurso retórico alejado de la interpretación de la doctrina sobre la unidad de mercado, así como de la propia configuración de un estado autonómico.

Menoscaba las competencias de determinadas CCAA ya que como se desprende tanto del espíritu como del tenor de la nueva norma se efectúa una interpretación maximalista de las exigencias derivadas del principio de unidad de mercado que redundarían en un cercenamiento de las competencias de

determinadas CCAA sobre las actividades económicas, sobre la base de los títulos competenciales invocados (art. 139, 38 y 149.1, 1.^a, 6.^a, 13.^a y 18.^a CE).

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Esta DF dispone expresamente que todas las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario, es decir las leyes de las CCAA, se tendrán que adaptar a lo dispuesto en esta ley, a los seis meses desde su entrada en vigor. Es decir, que además de falta de diálogo en la elaboración de este proyecto, se imponen unos plazos inasumibles para las CCAA para reformar todas las leyes afectadas por este proyecto. Además de ser una imposición antidemocrática, es imprudente ya que no es creíble que se puedan modificar en tan poco tiempo tantas leyes.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 4.

«Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al Capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 5, apartado 2.

«2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la consecución del fin perseguido.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que si se produce una intervención por parte de la administración en un sector por medio de algún mecanismo de regulación es debido a inexistencia de otros procedimientos menos lesivos para la consecución de los fines o la salvaguarda del interés general y no por ordenación o buscando objetivos exclusivamente económico-privados.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el artículo 6 en coherencia con la eliminación del principio de eficacia en todo el territorio nacional (Capítulo V).

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del título del artículo 9.

«Artículo 9. Del cumplimiento de los principios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

Los principios previstos en este proyecto de Ley deben estar destinados a proteger el interés general configurado a partir de la garantía de la unidad de mercado, la libertad de establecimiento y libertad de circulación, por lo que no se trata de garantizar las libertades de operadores económicos como ha puesto de manifiesto en su informe la Comisión Nacional de la Competencia. Efectivamente, los artículos anteriores del proyecto de Ley exponen los principios en que se sustenta la regulación prevista y este artículo 9 debe centrarse en ellos, por lo que las Administraciones Públicas deben garantizar como ya se ha mencionado el interés general porque este redundará en la sociedad en su conjunto. El cumplimiento de estos principios beneficiará no sólo a las empresas sino también al conjunto de la ciudadanía por lo que del artículo debe eliminarse esa referencia en exclusividad del operador económico.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la supresión del Consejo de Unidad de Mercado. Estas funciones se duplicarían dado que actualmente existe un órgano de cooperación administrativa, Comité para la Mejora de la Regulación, en el que están representadas todas las Administraciones Públicas y que tiene entre sus objetivos la adopción de criterios para promover la mejora del entorno económico mediante la aplicación de los principios de buena regulación, evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados.

El mecanismo de creación de grupos de trabajo con representantes de todas las Administraciones y de los agentes económicos afectados, que ha demostrado su operatividad en el proceso de reducción de cargas administrativas llevado a cabo en la pasada legislatura o en las recomendaciones del visado colegial aprobadas por el Comité de Mejora de la Regulación, parece un instrumento más adecuado a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley atribuye a las Conferencias Sectoriales las funciones de coordinación, revisión y propuesta de modificación de normas, planes de actuación y evaluación periódica. De este modo, el artículo 12 establece que, a través de las conferencias sectoriales:

— Analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

— En particular, analizarán las condiciones y requisitos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que procedan.

Con ello se estaría originando una duplicidad de funciones, dado que estas tareas ya se vienen desarrollando en la actualidad por el Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 13.

«Artículo 13. Información a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad informarán a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el desarrollo y aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 14.

«1. Las autoridades competentes intercambiarán información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la competencia efectiva, valorando especialmente la coherencia de dichos proyectos normativos con esta ley.

2. En los procedimientos de audiencia pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la competencia efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de unidad de mercado no es relevante para hacer que la economía sea flexible y eficiente. Lo verdaderamente importante no es la uniformidad en las diferentes jurisdicciones administrativas sino que la regulación favorezca la existencia de una competencia efectiva entre las empresas para que se traslade al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

Igualmente, el principio de cooperación entre administraciones se expresa adecuadamente en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Estos procedimientos ya se vienen realizando en la práctica en el ámbito de la Unión Europea, por lo que resulta innecesario.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de un régimen de intervención en la actividad económica deben aplicarse realizarse caso por caso en función de las especiales circunstancias del entorno social, económico, cultural y territorial en el que se desarrolle la actividad económica que se quiera regular. En este sentido, los trabajos ya realizados en el marco de la Transposición de la Directiva de servicios por parte de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y la Administración General del Estado han permitido encontrar el adecuado equilibrio de esos principios todo ello en el marco de las líneas de actuación señaladas en la propia Directiva Europea de Servicios y en el marco de las jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Siguiendo esos principios se han ido estableciendo las posibles formas de intervención en la actividad económica por parte de las Administraciones Públicas, como son, los regímenes de autorización, declaración responsable y comunicación previa.

Por ello, en cuanto al régimen de autorización el marco jurídico actualmente en vigor y que resulta de aplicación al sector servicios en general, se contemplan otras razones imperiosas de interés general, definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que vienen justificando el establecimiento de autorizaciones, de acuerdo con el art. 5 de Ley 17/2009, en conexión con el art. 3.11 y que no estarían contemplados en la nueva norma. Se trata de las siguientes:

- La preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social.
- La protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- La lucha contra el fraude.
- La protección del medio ambiente y del entorno urbano (en general).
- La sanidad animal.
- La propiedad intelectual e industrial.
- La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Los objetivos de la política social y cultural.

De continuar la tramitación de este artículo se eliminarían estas razones imperiosas de interés general como sustento para el mantenimiento de un régimen de autorización, ante lo cual se plantea una paralela modificación normativa del art.5.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre en la Disposición Final 2ª del PL, y que se traduciría en efectos negativos sobre la protección de los consumidores, además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

Asimismo, en el caso de las modificaciones que afectan al régimen de declaración responsable según lo establecido en el mencionado artículo, se podrá establecer cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general. Sin embargo, en estos momentos el régimen de declaración puede establecerse de forma general en la medida en que esté motivada su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Finalmente en cuanto al régimen de Comunicación previa, con la futura redacción del texto sólo puede establecerse, cuando sea necesario para la protección de los derechos de los destinatarios de los bienes y servicios se deba mantener un control sobre el número o características de los operadores económicos, de las instalaciones o de las infraestructuras físicas en el mercado. Sin embargo, en estos momentos el régimen vigente permite sustentar un régimen de Comunicación previa de forma general siempre que se motive su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Es decir, el marco legal en vigor permite ir adaptando caso por caso en función de las circunstancias concretas y en función de los límites para ello establecidos en la Directiva de Servicios y en sus Leyes de Transposición por lo que no tiene sentido y supone una reestructuración normativa innecesaria y desproporcionada que dificultaría más aún el trabajo de las Administraciones Públicas, generaría incertidumbre e indefensión a la ciudadanía y trasladaría inseguridad jurídica a los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.b**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 17, apartado 1, letra b).

«b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando el mismo sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger, por coherencia con las enmiendas anteriores, la totalidad de las razones imperiosas de interés general que están vigentes en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo V**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Capítulo V.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece con la introducción de este principio la prevalencia de la regulación de la Administración territorial de origen del operador económico, con independencia del lugar en el que el mismo desarrolle efectivamente su actividad económica. Esta circunstancia al afectar a un buen número de competencias autonómicas y locales puede derivar en la proliferación de conflictos competenciales entre el Estado y las Administraciones territoriales, pero también entre las propias Comunidades Autónomas y Entidades Locales y, en consecuencia, puede suponer un menoscabo de la seguridad jurídica y dar lugar a una elevada litigiosidad.

Asimismo, una de las cuestiones relevantes y que reviste de una especial complejidad, sobre las que cabe incidir dado el citado efecto extraterritorial que establece el Proyecto de Ley, es la delimitación del alcance de la responsabilidad del operador derivada de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, así como la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio prevista en el Título X (artículos 139 y siguientes) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cabe recordar que, tras la relativamente reciente aplicación de la Directiva de Servicios, que aún está en «rodaje jurídico», tanto la declaración responsable como la comunicación previa son figuras que suponen un título habilitante para el inicio o acceso de actividades, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar a posteriori que se reúnen los requisitos previstos en la legislación correspondiente para el inicio de una actividad en concreto y que, en el supuesto de que se compruebe que los datos declarados o comunicados son falsos o inexactos puede dar lugar a la posibilidad de impedir la continuación de la actividad desde el mismo momento en que se tenga constancia de tales hechos, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un tiempo determinado en las condiciones que se prevean en las normas que resulten de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. (artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992).

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 39 bis. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las Administraciones Públicas deberán velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación vigente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. A todo lo anterior debe añadirse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos en los que se ocasione una lesión a un particular sobre cualquiera de sus bienes y derechos, exceptuando aquellos casos de fuerza mayor, y siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Asimismo «el principio de licencia única» podría determinar un importante impacto del Proyecto de Ley sobre los presupuestos de las distintas Comunidades Autónomas y de su capacidad tributaria, de establecer y exigir tributos reconocida a las Comunidades Autónomas, en aquellos impuestos, tasas, contribuciones especiales... cuyo hecho imponible esté vinculado a algún medio de intervención que por motivo de este Proyecto de Ley ya no pueda exigirse en la Comunidad Autónoma de destino.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del Capítulo V. El modelo de supervisión de los operadores previsto en la norma entrañaría conflictos competenciales.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 22, apartado 2.

«2. A estos efectos, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la ventanilla única a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Esta redacción es más adecuada en el marco de las competencias que se ejercen compartidas en el marco de las materias sobre las que afecta este proyecto de Ley teniendo en cuenta la Configuración Territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del título artículo 24.

«Artículo 24. Colaboración y coordinación entre autoridades competentes en el ejercicio de funciones de supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para reflejar el contenido real del artículo que no se trata de un mero intercambio de información entre Administraciones Públicas. Hay que tener en cuenta que en este artículo se incluyen facultades más amplias como la de ordenación de inspecciones, investigaciones o de comprobaciones entre las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 25, apartado 2.

«2. Las autoridades competentes comunicarán a la autoridad competente que así lo haya solicitado motivadamente y en el marco de la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes que hayan adoptado respecto a los operadores económicos y que guarden relación con los bienes producidos y servicios prestados o su actividad económica. La autoridad competente comunicará al operador económico que tal información ha sido suministrada a otra autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes. Un colegio profesional tiene como objetivo fundamental la defensa de los intereses de los profesionales que tienen adscritos (artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales) por lo que no debe suplir en ningún caso las facultades y prerrogativas que las Administraciones Públicas tienen asignadas en el marco de sus funciones de salvaguarda del interés general. A este respecto, debe tenerse claro que los Colegios Profesionales son operadores económicos, la obligación de proporcionar información, en su caso, sobre sus actuaciones debe ir en apartado distinto al de autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VII**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la denominación del Capítulo VII.

«CAPÍTULO VII: Mecanismos de protección de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

En este aspecto concreto la propia denominación del Capítulo VII del Proyecto de Ley «Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación», puede verse como un «lapsus» expresivo de las intenciones de desconfianza hacia las Comunidades Autónomas, que además viene a contradecir el principio de «confianza mutua» del que se hace gala en la misma norma.

Estos mecanismos no pueden tener como objetivo la defensa de los derechos o intereses de los operadores económicos privados, sino la protección del interés general, y especialmente de los consumidores y usuarios. Es a ello, en su caso, a lo que los Organismos y autoridades a las que el Proyecto de Ley encomienda dichas tareas deben dedicar sus recursos y, en todo caso, garantizar que la utilización de estos instrumentos de defensa responde a verdaderas razones de interés general.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la denominación del artículo 26.

«Artículo 26. Defensa de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 27.

«Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos de defensa de la competencia autonómicos están legitimados para el ejercicio de las facultades previstas en los párrafos anteriores de este artículo cuando la disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado proceda de cualquier autoridad competente y tenga efectos en origen o en destino en el territorio correspondiente a una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El papel previsto para la Comisión Nacional de Mercados y Competencia en relación con la iniciativa podría ser la de un mandatario del gobierno central (según la terminología empleada por la CNC en su IPN 89/13 de 10 de abril de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley), para paralizar primero y ventilar después en sede jurisdiccional las cuestiones no resueltas a los operadores interesados por parte de las autoridades competentes en el sentido de lo solicitado por un órgano creado ad-hoc como es la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado. Con todo ello, además de distorsionar seriamente la independencia de la futura CNMC, se produciría previsiblemente una elevada judicialización del proceso con un coste desproporcionado en términos de seguridad jurídica y de efectos perniciosos para la actividad económica.

Por otra parte, la legitimación activa por parte de la autoridad de defensa de la competencia, que ha quedado recientemente integrada en la Comisión Nacional de Mercados y Competencia como consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no supone una novedad en nuestro ordenamiento jurídico dado que la extinta Comisión Nacional de la Competencia, ahora Comisión Nacional de Mercados y Competencia, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. En este sentido, un acto, disposición o cualquier actuación administrativa que afecte a la unidad de mercado puede ser considerado como un obstáculo al mantenimiento de la competencia en el mercado nacional (ello ya ha sido puesto de manifiesto por la Comisión Nacional de la Competencia en distintos informes) y, en consecuencia, resulta lógico que sea este organismo el que asuma las funciones de legitimación activa específica en este ámbito.

Del mismo modo, el artículo 13.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio confiere dicha facultad procesal de impugnación de actos y disposiciones sujetas a derecho administrativo a las Autoridades autonómicas de defensa de la competencia. Sin embargo, el proyecto de ley no reconoce explícitamente esta capacidad

a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, cuestión ésta que debería ser subsanada. En consecuencia, debe contemplarse esta legitimación a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva).

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley cuando los operadores económicos del transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se encuentren sometidos a tarifas reguladas o sujetos a limitaciones cuantitativas en cualquier ámbito, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 y 19, respetándose para dicha actividad y su modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor las condiciones establecidas en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad ha sido recientemente regulada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Por tanto, se considera necesario otorgar seguridad jurídica y estabilidad al sector del taxi.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Como ya se ha mencionado el Proyecto de Ley revisa de nuevo el marco de intervención en la actividad económica extralimitándose de los niveles exigidos por la normativa europea y que ya se encuentran incorporados con las Leyes de Transposición de la Directiva de Servicios, como son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o en el marco recogido en la Ley de Economía Sostenible Ley 2/2011, de 4 de marzo. En concreto, afecta a los mecanismos de intervención en la actividad económica eliminando entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un determinado régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como razones imperiosas de interés general, como son, entre otras, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los

consumidores, o la conservación del patrimonio histórico. Estas modificaciones originan efectos negativos sobre la protección de los consumidores y además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo.c**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado c) del Anexo.

«c) Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 4 con la siguiente redacción:

«Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al Capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la consecución del fin perseguido.»

MOTIVACIÓN

Debe quedar claro que si se produce una intervención por parte de la administración en un sector por medio de algún mecanismo de regulación es debido a inexistencia de otros procedimientos menos lesivos para la consecución de los fines o la salvaguarda del interés general y no por ordenación o buscando objetivos exclusivamente económico-privados.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Se suprime el artículo 6 en coherencia con la eliminación del principio de eficacia en todo el territorio nacional (Capítulo V).

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 9 con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Del cumplimiento de los principios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 112

MOTIVACIÓN

Los principios previstos en este proyecto de Ley deben estar destinados a proteger el interés general configurado a partir de la garantía de la unidad de mercado, la libertad de establecimiento y libertad de circulación, por lo que no se trata de garantizar las libertades de operadores económicos como ha puesto de manifiesto en su informe la Comisión Nacional de la Competencia. Efectivamente, los artículos anteriores del proyecto de Ley exponen los principios en que se sustenta la regulación prevista y este artículo 9 debe centrarse en ellos, por lo que las Administraciones Públicas deben garantizar como ya se ha mencionado el interés general porque este redunda en la sociedad en su conjunto. El cumplimiento de estos principios beneficiará no sólo a las empresas sino también al conjunto de la ciudadanía por lo que del artículo debe eliminarse esa referencia en exclusividad del operador económico.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10.

MOTIVACIÓN

Se plantea la supresión del Consejo de Unidad de Mercado. Estas funciones se duplicarían dado que actualmente existe un órgano de cooperación administrativa, Comité para la Mejora de la Regulación, en el que están representadas todas las Administraciones Públicas y que tiene entre sus objetivos la adopción de criterios para promover la mejora del entorno económico mediante la aplicación de los principios de buena regulación, evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados.

El mecanismo de creación de grupos de trabajo con representantes de todas las Administraciones y de los agentes económicos afectados, que ha demostrado su operatividad en el proceso de reducción de cargas administrativas llevado a cabo en la pasada legislatura o en las recomendaciones del visado colegial aprobadas por el Comité de Mejora de la Regulación, parece un instrumento más adecuado a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 113

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley atribuye a las Conferencias Sectoriales las funciones de coordinación, revisión y propuesta de modificación de normas, planes de actuación y evaluación periódica. De este modo, el artículo 12 establece que, a través de las conferencias sectoriales:

— Analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

— En particular, analizarán las condiciones y requisitos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que procedan.

Con ello se estaría originando una duplicidad de funciones, dado que estas tareas ya se vienen desarrollando en la actualidad por el Comité para la Mejora de la Regulación de las actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Información a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad informarán a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el desarrollo y aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14 con la siguiente redacción:

«1. Las autoridades competentes intercambiarán información relativa a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en la competencia efectiva, valorando especialmente la coherencia de dichos proyectos normativos con esta ley.

2. En los procedimientos de audiencia pública de las leyes y disposiciones normativas de carácter general, los operadores económicos o sus asociaciones representativas podrán pronunciarse sobre el impacto de la normativa en la competencia efectiva.»

MOTIVACIÓN

El concepto de unidad de mercado no es relevante para hacer que la economía sea flexible y eficiente. Lo verdaderamente importante no es la uniformidad en las diferentes jurisdicciones administrativas sino que la regulación favorezca la existencia de una competencia efectiva entre las empresas para que se traslade al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

Igualmente, el principio de cooperación entre administraciones se expresa adecuadamente en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

MOTIVACIÓN

Estos procedimientos ya se vienen realizando en la práctica en el ámbito de la Unión Europea, por lo que resulta innecesario.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando el mismo sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.»

MOTIVACIÓN

Recoger, por coherencia con las enmiendas anteriores, la totalidad de las razones imperiosas de interés general que están vigentes en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

MOTIVACIÓN

La aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de un régimen de intervención en la actividad económica deben aplicarse realizarse caso por caso en función de las especiales circunstancias del entorno social, económico, cultural y territorial en el que se desarrolle la actividad económica que se quiera regular. En este sentido, los trabajos ya realizados en el marco de la Transposición de la Directiva de servicios por parte de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y la Administración General del Estado han permitido encontrar el adecuado equilibrio de esos principios todo ello en el marco de las líneas de actuación señaladas en la propia Directiva Europea de Servicios y en el marco de las jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Siguiendo esos principios se han ido estableciendo las posibles formas de intervención en la actividad económica por parte de las Administraciones Públicas, como son, los regímenes de autorización, declaración responsable y comunicación previa.

Por ello, en cuanto al régimen de autorización el marco jurídico actualmente en vigor y que resulta de aplicación al sector servicios en general, se contemplan otras razones imperiosas de interés general, definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que vienen justificando el establecimiento de autorizaciones, de acuerdo con el art. 5 de Ley 17/2009, en conexión con el art. 3.11 y que no estarían contemplados en la nueva norma. Se trata de las siguientes:

- La preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social.
- La protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales
- La lucha contra el fraude.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 116

- La protección del medio ambiente y del entorno urbano (en general).
- La sanidad animal.
- La propiedad intelectual e industrial.
- La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Los objetivos de la política social y cultural.

De continuar la tramitación de este artículo se eliminarían estas razones imperiosas de interés general como sustento para el mantenimiento de un régimen de autorización, ante lo cual se plantea una paralela modificación normativa del art.5.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre en la Dispos. Final 2.^a del PL, y que se traduciría en efectos negativos sobre la protección de los consumidores, además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

Asimismo, en el caso de las modificaciones que afectan al régimen de declaración responsable según lo establecido en el mencionado artículo, se podrá establecer cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general. Sin embargo, en estos momentos el régimen de declaración puede establecerse de forma general en la medida en que esté motivada su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Finalmente en cuanto al régimen de Comunicación previa, con la futura redacción del texto sólo puede establecerse, cuando sea necesario para la protección de los derechos de los destinatarios de los bienes y servicios se deba mantener un control sobre el número o características de los operadores económicos, de las instalaciones o de las infraestructuras físicas en el mercado. Sin embargo, en estos momentos el régimen vigente permite sustentar un régimen de Comunicación previa de forma general siempre que se motive su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (artículo 39 bis. Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común).

Es decir, el marco legal en vigor permite ir adaptando caso por caso en función de las circunstancias concretas y en función de los límites para ello establecidos en la Directiva de Servicios y en sus Leyes de Transposición por lo que no tiene sentido y supone una reestructuración normativa innecesaria y desproporcionada que dificultaría más aún el trabajo de las Administraciones Públicas, generaría incertidumbre e indefensión a la ciudadanía y trasladaría inseguridad jurídica a los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo V**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo V.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece con la introducción de este principio la prevalencia de la regulación de la Administración territorial de origen del operador económico, con independencia del lugar en el que el mismo desarrolle efectivamente su actividad económica. Esta circunstancia al afectar a un buen número de competencias autonómicas y locales puede derivar en la proliferación de conflictos competenciales entre el Estado y las Administraciones territoriales, pero también entre las propias Comunidades Autónomas y Entidades Locales y, en consecuencia, puede suponer un menoscabo de la seguridad jurídica y dar lugar a una elevada litigiosidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 117

Asimismo, una de las cuestiones relevantes y que reviste de una especial complejidad, sobre las que cabe incidir dado el citado efecto extraterritorial que establece el Proyecto de Ley, es la delimitación del alcance de la responsabilidad del operador derivada de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, así como la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio prevista en el Título X (artículos 139 y siguientes) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cabe recordar que, tras la relativamente reciente aplicación de la Directiva de Servicios, que aún está en «rodaje jurídico», tanto la declaración responsable como la comunicación previa son figuras que suponen un título habilitante para el inicio o acceso de actividades, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar a posteriori que se reúnen los requisitos previstos en la legislación correspondiente para el inicio de una actividad en concreto y que, en el supuesto de que se compruebe que los datos declarados o comunicados son falsos o inexactos puede dar lugar a la posibilidad de impedir la continuación de la actividad desde el mismo momento en que se tenga constancia de tales hechos, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un tiempo determinado en las condiciones que se prevean en las normas que resulten de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar (artículo 71 bis 4 de la Ley 30/1992).

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 39 bis. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las Administraciones Públicas deberán velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación vigente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. A todo lo anterior debe añadirse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos en los que se ocasione una lesión a un particular sobre cualquiera de sus bienes y derechos, exceptuando aquellos casos de fuerza mayor, y siempre que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Asimismo «el principio de licencia única» podría determinar un importante impacto del Proyecto de Ley sobre los presupuestos de las distintas Comunidades Autónomas y de su capacidad tributaria, de establecer y exigir tributos reconocida a las Comunidades Autónomas, en aquellos impuestos, tasas, contribuciones especiales... cuyo hecho imponible esté vinculado a algún medio de intervención que por motivo de este Proyecto de Ley ya no pueda exigirse en la Comunidad Autónoma de destino.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del Capítulo V. El modelo de supervisión de los operadores previsto en la norma entrañaría conflictos competenciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«2. A estos efectos, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la ventanilla única a que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Esta redacción es más adecuada en el marco de las competencias que se ejercen compartidas en el marco de las materias sobre las que afecta este proyecto de Ley teniendo en cuenta la Configuración Territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Colaboración y coordinación entre autoridades competentes en el ejercicio de funciones de supervisión.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta modificación para reflejar el contenido real del artículo que no se trata de un mero intercambio de información entre Administraciones Públicas. Hay que tener en cuenta que en este artículo se incluyen facultades más amplias como la de ordenación de inspecciones, investigaciones o de comprobaciones entre las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 119

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 25 con la siguiente redacción:

«2. Las autoridades competentes comunicarán a la autoridad competente que así lo haya solicitado motivadamente y en el marco de la legislación vigente, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes que hayan adoptado respecto a los operadores económicos y que guarden relación con los bienes producidos y servicios prestados o su actividad económica. La autoridad competente comunicará al operador económico que tal información ha sido suministrada a otra autoridad competente.»

MOTIVACIÓN

Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes. Un colegio profesional tiene como objetivo fundamental la defensa de los intereses de los profesionales que tienen adscritos (artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales) por lo que no debe suplir en ningún caso las facultades y prerrogativas que las Administraciones Públicas tienen asignadas en el marco de sus funciones de salvaguarda del interés general. A este respecto, debe tenerse claro que los Colegios Profesionales son operadores económicos, la obligación de proporcionar información, en su caso, sobre sus actuaciones debe ir en apartado distinto al de autoridades competentes.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VII**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del Capítulo VII con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VII.

Mecanismos de protección de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.»

MOTIVACIÓN

En este aspecto concreto la propia denominación del Capítulo VII del Proyecto de Ley «Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación», puede verse como un «lapsus» expresivo de las intenciones de desconfianza hacia las Comunidades Autónomas, que además viene a contradecir el principio de «confianza mutua» del que se hace gala en la misma norma.

Estos mecanismos no pueden tener como objetivo la defensa de los derechos o intereses de los operadores económicos privados, sino la protección del interés general, y especialmente de los consumidores y usuarios. Es a ello, en su caso, a lo que los Organismos y autoridades a las que el Proyecto de Ley encomienda dichas tareas deben dedicar sus recursos y, en todo caso, garantizar que la utilización de estos instrumentos de defensa responden a verdaderas razones de interés general.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del artículo 26 con la siguiente redacción:

«Artículo 26. Defensa de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 27 con la siguiente redacción:

«X. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos de defensa de la competencia autonómicos están legitimados para el ejercicio de las facultades previstas en los párrafos anteriores de este artículo cuando la disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado proceda de cualquier autoridad competente y tenga efectos en origen o en destino en el territorio correspondiente a una Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

El papel previsto para la Comisión Nacional de Mercados y Competencia en relación con la iniciativa podría ser la de un mandatario del gobierno central (según la terminología empleada por la CNC en su IPN 89/13 de 10 de abril de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley), para paralizar primero y ventilar después en sede jurisdiccional las cuestiones no resueltas a los operadores interesados por parte de las autoridades competentes en el sentido de lo solicitado por un órgano creado ad-hoc como es la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado. Con todo ello, además de distorsionar seriamente la independencia de la futura CNMC, se produciría previsiblemente una elevada judicialización del proceso con un coste desproporcionado en términos de seguridad jurídica y de efectos perniciosos para la actividad económica.

Por otra parte, la legitimación activa por parte de la autoridad de defensa de la competencia, que ha quedado recientemente integrada en la Comisión Nacional de Mercados y Competencia como consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no supone una novedad en nuestro ordenamiento jurídico dado que la extinta Comisión Nacional de la Competencia, ahora Comisión Nacional de Mercados y Competencia, de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. En este sentido, un acto, disposición o cualquier actuación administrativa que afecte a la unidad de mercado puede ser considerado como un obstáculo al mantenimiento de la competencia en el mercado nacional (ello ya ha sido puesto de manifiesto por la Comisión Nacional de la Competencia en distintos informes) y, en consecuencia, resulta lógico que sea este organismo el que asuma las funciones de legitimación activa específica en este ámbito.

Del mismo modo, el artículo 13.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio confiere dicha facultad procesal de impugnación de actos y disposiciones sujetas a derecho administrativo a las Autoridades autonómicas de defensa de la competencia. Sin embargo, el proyecto de ley no reconoce explícitamente esta capacidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 121

a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, cuestión ésta que debería ser subsanada. En consecuencia, debe contemplarse esta legitimación a las autoridades autonómicas de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley cuando los operadores económicos del transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se encuentren sometidos a tarifas reguladas o sujetos a limitaciones cuantitativas en cualquier ámbito, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 y 19, respetándose para dicha actividad y su modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor las condiciones establecidas en su legislación específica.»

MOTIVACIÓN

La actividad ha sido recientemente regulada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Por tanto, se considera necesario otorgar seguridad jurídica y estabilidad al sector del taxi.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Como ya se ha mencionado el Proyecto de Ley revisa de nuevo el marco de intervención en la actividad económica extralimitándose de los niveles exigidos por la normativa europea y que ya se encuentran incorporados con las Leyes de Transposición de la Directiva de Servicios, como son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o en el marco recogido en la Ley de Economía Sostenible Ley 2/2011, de 4 de marzo. En concreto, afecta a los mecanismos de intervención en la actividad económica eliminando entre las justificaciones que garantizan el mantenimiento de un determinado régimen de autorización una serie de razones consideradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como razones imperiosas de interés general, como son, entre otras, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los

consumidores, o la conservación del patrimonio histórico. Estas modificaciones originan efectos negativos sobre la protección de los consumidores y además inseguridad jurídica en los operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo.c**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del Anexo con la siguiente redacción:

«c) Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Los Colegios Profesionales no pueden ser asimilados a las Autoridades competentes.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 48 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La definición y fundamentos sobre el principio de unidad de mercado propuesta no resultan acordes con la doctrina constitucional. Por otra parte, el texto legal que se propone suprimir sería una fuente de inseguridad jurídica y confusión por la falta de rigor en el uso de algunos términos jurídicos.

Resulta inadmisibles la definición que hace el punto dos de este artículo de la propia unidad de mercado. El principio de unidad de mercado dimana del principio de unidad económica del Estado, que se configura a partir de los principios de unidad del Estado y del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia la doctrina general sobre el principio de unidad de mercado, señalando que no puede traducirse en una monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que se tienen idénticos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional.

La confusión que genera el texto deriva de la redacción dada a los términos: libertad de establecimiento, libertad de prestación de servicios y de la libertad de circulación de mercancías, pues estas libertades han

sido definidas en el TUE y profusamente analizadas por el TJUE, no existiendo duda en relación a su concepto y aplicación. El texto legal del Proyecto de Ley se aparta de la estricta definición de conceptos ya realizada en el marco de la UE, acuñando un nuevo concepto sobre la libertad de circulación y establecimiento de operadores económicos.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 establece que el ámbito de aplicación engloba «al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional», lo cual supone una discriminación de los operadores comunitarios.

En primer lugar, cabe preguntarse cuál es el significado de acceso a actividades económicas en condiciones de mercado, en el sentido de si se trata del mercado de las CCAA, o bien el de la UE pues, considerando que esto delimita el ámbito de aplicación de la ley, no es baladí y, sin embargo no queda explicitado en la ley.

En segundo lugar, establece el artículo 2 que estas condiciones de igualdad sólo alcanzarán a aquellos «operadores legalmente establecidos» en territorio nacional. Esta previsión es totalmente contraria a la directiva 2006/123/CEE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior; es contraria a los artículos 49 y 56 del TFUE. Es discriminatorio porque la igualdad de derechos (y de beneficios) sólo se extenderá a aquellos operadores establecidos en España y no a los que operen sin establecimiento. Por otra parte, la no previsión de la libre prestación de servicios en España en condiciones de igualdad a los establecidos «supone la negación misma de dicha libertad» de acuerdo con reiterada jurisprudencia TJUE.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un segundo párrafo al artículo 2 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley las actividades que se rigen por la normativa sobre contratación pública, excepto en aquellos aspectos en que se prevea de forma expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Debería excluirse con carácter general del ámbito de aplicación de la ley todas las actuaciones sujetas a la normativa sobre contratación pública dado que en la contratación pública rigen principios adicionales de actuación que se encuentran debidamente normativizados en las directivas comunitarias de contratación y, en coherencia, en la normativa que las transpone. No obstante, nada obsta que pueda mantenerse la aplicación de previsiones específicas cuando así se prevea de forma expresa en el articulado y, especialmente, aquellas que tienen como finalidad potenciar todos los mecanismos posibles de simplificación y proyección de reconocimiento general de los actos y de las certificaciones requeridas en el ámbito de la contratación pública para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 dicta que el principio de no discriminación supone que *todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento*. Este artículo es impreciso y no se corresponde con la jurisprudencia del TC ni del TJUE en materia de no discriminación, que en ningún caso implica *los mismos derechos*.

Cuando refiere todos los operadores económicos, habida cuenta de la definición del ámbito de aplicación incluida en el artículo anterior, refiere todos los establecidos en territorio español. De ser así, esta previsión es discriminatoria respecto de los operadores de la UE establecidos en otro Estado Miembro y que pretendan operar en España sin establecimiento.

Por otro lado, es errónea la equivalencia realizada en este artículo entre la residencia (que equivale a domicilio personal) y el establecimiento (*ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por una duración indeterminada y por medio de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios*, artículo 4.6) DSMI).

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Principio de cooperación y confianza mutua.

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el capítulo III.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 125

Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término «uniforme» puesto que la competencia establecida en el artículo 149.1.13 CE avala al Estado para la aprobación de normas cuyo objeto sea la planificación general de la actividad económica, pero no para obviar tal planificación y pasar a establecer previsiones cuyo resultado sea la uniformización de la regulación de todas las CCAA sobre las actividades económicas que se proyectan sobre los ámbitos materiales en que ostentan competencias. Resulta ocioso señalar que la planificación general de la actividad económica, precisamente, tiene sentido en un escenario de regulación de las concretas actividades por instancias autonómicas. Por ello, no puede nunca constituir ejercicio de tal competencia una regulación que pretenda eliminar la posibilidad de la diversidad regulatoria en el marco de los elementos básicos de la planificación general.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo efectúa en su apartado 1 una remisión a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior al ordenamiento interno, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio cuyo ámbito de aplicación se limita a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

No obstante, en la disposición final segunda de este proyecto de ley se hace una modificación de dicha Ley 17/2009, alternado sustancialmente su significado, sin que la misma se ponga en relación en este precepto. Por otro lado, dicha modificación consiste en limitar las razones imperiosas de interés general que, de acuerdo con la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, pueden justificar el establecimiento de un régimen de autorización, lo que constituye una flagrante alteración de los términos de la transposición de la Directiva y, por tanto, una evidente infracción del Derecho europeo.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

2. Los requisitos no prohibidos, de acuerdo con el artículo 15.2 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, deberán ser evaluados de acuerdo con los principios de no discriminación, siendo necesario que los requisitos se justifiquen por una razón imperiosa de interés general y adecuados para garantizar la finalidad que persiguen sin que sea posible su sustitución por medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 5 establece que *cualquier límite y requisito será proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, sin que exista otro medio menos restrictivo y distorsionador para la actividad económica*. Este apartado plantea el principal problema de configurar un nuevo concepto de «límite» distinto al de «requisito», cuando el artículo 4.7 Directiva de Servicios en el Mercado Interior lo recoge dentro de la definición de éste. Por lo tanto se propone una modificación más acorde a lo establecido en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, evitando confusión y una desregulación innecesaria e ineficaz.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 establece el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Incuestionablemente, si un operador ha sido habilitado en una comunidad autónoma (a través del régimen de intervención de que se trate), no deberá pasar nuevamente por el proceso de habilitación ante otra comunidad autónoma en la que quiera desarrollar actividad. Sin embargo, si se le ha de poder exigir el cumplimiento de el/los requisitos adicionales que exige la comunidad autónoma de recepción, no de los coincidentes. En este sentido, cada una de las comunidades autónomas ha justificado el mantenimiento de requisitos o la modificación de regímenes atendiendo a las características intrínsecas de su comunidad autónoma, que en muchas ocasiones no serán extrapolables. Cada uno de los Estados miembros ha justificado en el programa IPM (Interactive Policy Making) el mantenimiento de requisitos y autorizaciones de acuerdo con sus particularidades y la existencia de razones imperiosas de interés general de cada lugar en concreto, y la Comisión no se ha opuesto, ni ha instado una homogeneización de las legislaciones. Al contrario, la Comisión promueve la armonización de las legislaciones pero no la uniformidad y se realizan evaluaciones periódicas para determinar cuál es la mejor práctica posible, en modo que cada Estado determine si la quiere o no adoptar.

Por demás, no debe olvidarse que la propia normativa básica estatal en numerosas ocasiones prevé duplicidad de trámites, v.g. al establecer réplicas de registros, en el Ministerio y en cada una de las Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9, relativo a la garantía de las libertades de los operadores económicos, se refiere de forma genérica a las libertades de los operadores y cabe preguntarse cuáles son estas libertades, ya que se protege la libertad de establecimiento en España discriminando a los establecidos en otros estados miembros y en otros se salvaguarda la libre circulación de mercancías con origen en España (ambas previsiones contrarias al derecho de la Unión).

La redacción de este apartado no responde al principio de simplicidad recogido en el artículo 4.6 de la LES que *exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, ya que engloba disposiciones de carácter general, requisitos de regímenes de intervención y documentación de contratos públicos, actos dictados en aplicación de requisitos, estándares de calidad y cualesquiera otros*. Solicitamos pues su supresión.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 regula la creación, composición y funciones del Consejo para la Unidad de Mercado.

La creación de un nuevo órgano, el Consejo para la Unidad de Mercado no responde a criterios de racionalización de la Administración pública ni de austeridad. Además, podría ser admisible la creación de un órgano que tuviera atribuidas funciones que ningún otro órgano detenta o bien que se suprimiera el órgano del que se duplican funciones. Sin embargo este no es el caso pues en el análisis de las funciones del Consejo para la Unidad de Mercado se revela que este órgano se solapa y duplica con otros órganos ya existentes, como el Comité para la Mejora de la Regulación (CMR) creado por la Ley 17/2009, por lo que parece razonable su supresión.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Cooperación interadministrativa.

1. A través de las conferencias sectoriales, de la Comisión Nacional de Administración Local y de los órganos permanentes de colaboración entre la Administración Local y de las Comunidades Autónomas, las diferentes autoridades competentes, analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones.

2. En particular, los órganos citados analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, con el fin de adoptar conclusiones destinadas a identificar obstáculos a la libre competencia en la regulación de la actividad económica y a la difusión de buenas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se incluye expresamente la representación de las entidades locales en el marco de la cooperación de las Conferencias sectoriales.

En este sentido hay que considerar que La Directiva de Servicios y todo su marco jurídico en España mediante el desarrollo normativo a nivel Estatal, Autonómica y Local, y por ende este proyecto de Ley, descansa principalmente en un «programa de simplificación administrativa» del que la Administración Local no es ajena, participando activamente en todos los programas al respecto, tanto en simplificación administrativa como en los procesos de Ventanilla Única, y que esta nueva filosofía regulatoria que impregna el proyecto de Ley de Unidad de Mercado y que se tratará en las Conferencias Sectoriales conlleva modificaciones normativas que afectan a las Entidades Locales, por lo que su inclusión parece más que necesaria.

Por otra parte se elimina la consideración sobre la posibilidad de que las conferencias sectoriales, en colaboración con la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado, impulsen cambios normativos y reformas como la derogación o la refundición de la normativa existente, en materias que son competencia autonómica, puesto que ello supone una clara extralimitación de funciones y una invasión competencial respecto a los legisladores autonómicos que son los que tienen la legítima potestad de legislar sobre estas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14, relativo a la cooperación en la elaboración de proyectos normativos, pretende poner en marcha un farragoso mecanismo destinado a paralizar o como mínimo retrasar sensiblemente cualquier iniciativa regulatoria por parte de una comunidad autónoma, lo cual es contrario a la propia responsabilidad regulatoria y de gobierno eficaz que tienen las Comunidades Autónomas.

El apartado 2 establece que en los procedimientos de elaboración de normas que afecten de manera relevante a la unidad de mercado, la autoridad competente proponente pondrá la norma a disposición del

resto de autoridades a través del sistema informático previsto en el artículo 23. Esto supone una inconcreción no acorde con la voluntad de clarificar y racionalizar la normativa al no determinar qué normas pueden afectar de manera relevante a la unidad de mercado. Por otro lado, si se entiende unidad de mercado en el sentido uniformizador y homogeneizador que propugna este proyecto, toda propuesta normativa autonómica afectará a la unidad de mercado y requerirá del inicio de este farragoso proceso de puesta en común de sugerencias de todas las autoridades autonómicas, locales y estatales. Da la impresión que el Proyecto de Ley tiene por objeto reinterpretar la Constitución para minimizar la «autonomía» de las comunidades.

Por otra parte, puede observarse la enorme confusión que plantea este artículo mediante el uso del impersonal. En concreto no determina a quien corresponderá el análisis de la adecuación o consistencia de los medios de intervención propuestos.

Tampoco concreta el precepto, la participación de los operadores económicos o sus asociaciones que plantea sobre un procedimiento normativo, lo cual lejos de suponer una simplificación, abriría la puerta a duplicidades y procesos complejos de difícil ejecución, en los cuales, los grupos de presión organizados probablemente serían los únicos beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15 es el relativo al procedimiento de evaluación periódica de la normativa. El mandato dimanante de este artículo regula un procedimiento que ya existe y está claramente ubicado en el ámbito europeo ya que de acuerdo con la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y la Ley 17/2009 se realiza una análisis periódico de las normas dentro del ámbito de la DSMI y también de los regímenes de autorización implementados, suprimidos o modificados. Es más, existe la obligación de informar a la Comisión —de acuerdo con la DA cuarta de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre— (trámite el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación) de cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean los requisitos del artículo 11 de la Ley 17/2009 (esto es los requisitos prohibidos del artículo 14 de la DSMI). Este procedimiento de evaluación periódica de la normativa en el ámbito europeo ya prevé en caso de incumplimiento procedimientos de infracción, a su vez, controlables ante el TJUE.

Para más abundar, hay que reiterar que las funciones previstas en el apartado 3 para el Consejo para la Unidad de Mercado son funciones propias del Comité para la Buena Regulación y además también son funciones que con carácter europeo se canalizan a través del Programa Interlocutor Único. Por tanto, siendo esta obligación reiterativa y estando articulada a través del órgano y programa enunciados, se solicita la supresión del artículo.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16 prevé la libre iniciativa económica. El contenido del mismo establece que *el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la UE.*

Los términos de esta redacción parecen sugerir que hasta el momento no exista libertad de ejercer o acceder a una actividad económica, circunstancia imposible de acuerdo con el derecho de la UE. Precisamente, partiendo de su existencia, la Directiva de Servicios en el Mercado Interior ha propiciado la simplificación del libre acceso a la actividad económica y, a su vez, esos principios de simplificación se han transpuesto al ordenamiento interno por medio de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, la Ley 25/2009, reales decretos varios y cada una de las normas que cada comunidad autónoma ha aprobado en esta línea reguladora de cada comunidad autónoma. Este artículo, por tanto, contradice el artículo 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 es el relativo a la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. El apartado 1.a) del precepto es reprochable por la restricción injustificada que propicia de las razones imperiosas de interés general recogidas por la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

A su vez, deben rechazarse las previsiones de los apartado 2 y 3. El primero, por la exigencia de justificar el establecimiento de un régimen de declaración responsable por la concurrencia de una razón imperiosa de interés general, exigencia ajena por completo a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior. El segundo, por limitar injustificadamente los motivos por los que puede establecerse el régimen de comunicación previa, vulnerando la capacidad normativa de las Comunidades autónomas.

Por su parte el apartado 4 participa de la falta de precisión de todo el proyecto de ley. Su literalidad no permite discernir si la determinación por una autoridad competente de un específico régimen de intervención para una concreta actividad económica vincula a cualquier otra autoridad competente en otra parte del territorio o si, elegido el régimen de intervención para una actividad, en relación con la misma, no pueden exigirse otros medios. Obviamente, la primera interpretación merece un absoluto rechazo y, de ser la segunda la correcta, debería modificarse la redacción del apartado para dar cabida a los supuestos en que se trate de ámbitos materiales de incidencia medioambiental (muchos establecimientos comerciales están sometidos a comunicación ambiental o incluso autorización), en orden a amparar otros supuestos en que la normativa comunitaria prevé un régimen de intervención adicional. Así, por ejemplo, cabe citar la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y el consejo, de 15 de Enero, desarrollada —incluso con requisitos adicionales a los exigidos por la Directiva— por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. (...)

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado pueda ser limitado.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica dicho artículo para que se mantenga el «statu quo» de la actividad del transporte del Taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del Taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y, tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

De este modo, para otorgar mayor seguridad jurídica y estabilidad posible a una actividad recientemente regulada (por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (BOE de 5 de julio de 2013), ante el proceso de judicialización sufrido en relación con su modalidad de arrendamiento con conductor y ante un eventual conflicto de leyes entre norma posterior y norma especial, mejorando técnicamente su contenido, máxime cuando el desarrollo armonizado de ambas modalidades depende de un desarrollo reglamentario aún inexistente.

Por lo tanto, esta es una vía para garantizar la proporcionalidad y el equilibrio entre operadores del sector, así como los derechos de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas ~~o para la adjudicación de contratos públicos~~, basados directa o indirectamente en el lugar de establecimiento principal del operador. Entre estos requisitos se incluyen en particular:»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción inicial este artículo ultrapasa notablemente la proyección de una norma relativa a la unidad de mercado en relación a un ámbito que, en general, debe considerarse excluido de su objeto, como es el de la contratación pública. Baste señalar en este sentido que el artículo 18.2.a).3.º contradice el vigente Texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por lo que se refiere a capacidad y solvencia del empresario y, en particular, al requisito de la clasificación empresarial; y el artículo 18.2.a).5.º puede contravenir un elemental principio operativo de garantía de una correcta ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. a. 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2.a) (...)

1.º Que el establecimiento principal se encuentre en el territorio de la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del punto primero en la ley da lugar a una confusión terminológica. La referencia a requisitos discriminatorios es incorrecta en su enunciado ya que incluye en el apartado a) la residencia, cuando se trata únicamente de establecimiento en este caso, tal y como se enuncia en el apartado 1.º. En cualquier caso, al margen de tal apreciación resulta aconsejable añadir establecimiento principal, ya que ese es el sentido del artículo 14 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. a. 2.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este punto resulta totalmente impreciso, ya que no se determina a qué tipo de registros se refiere ni por cuánto tiempo.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. a. 4.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2.a) (...)

4.º Que su personal, los que ostenten la propiedad de la entidad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se lleva a cabo la modificación con el fin de evitar que el punto resulte impreciso, ya que a priori no se concreta si se trata de la propiedad del local, de las acciones o de la maquinaria.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. a. 5.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en este apartado se regulan los requisitos discriminatorios se propone suprimir el apartado 5.º, ya que la solicitud de la realización de un curso de formación puede responder a las finalidades principales de protección protegidas tanto constitucionalmente como por la UE, considerando el artículo 40 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. b.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se propone suprimir es totalmente contrario a lo previsto en el artículo 17 que sí permite el establecimiento de regímenes de autorización cuando se justifiquen por razones imperiosas de interés general, y también es contrario a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y la Ley 17/2009.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión es incompleta ya que en todo caso es preciso referenciar la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales que prevé el libre ejercicio de la profesión titulada de acuerdo con la legislación de origen, estableciendo la posibilidad que la autoridad de origen solicite una declaración previa o comunicación del ejercicio de la misma en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. d.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. (...)

d) Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente. Ello no afectará a las posibilidades de las autoridades competentes de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo para miembros de colegios u organizaciones profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una excepción en relación a la imposibilidad de solicitar avales adicionales, la cual está prevista en el artículo 14.7 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por cuanto a las especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto distintas a las establecidas en el lugar de origen este apartado plantea numerosos interrogantes. Cabría precisar si el lugar de origen debe ser dentro la UE para que sea de aplicación, y qué significa circulación legal, o si el lugar de origen es el de la producción, o de la transformación substancial. En cualquier caso, procede realizar la salvedad que este apartado excede de la competencia estatal a legislar ya que las previsiones sobre libre circulación de mercancías se prevén en la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. (...)

i) Cualquier otro requisito que contravenga la normativa europea sobre la libre circulación de mercancías y servicios o las normas de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusiones, imprecisiones y arbitrariedades mediante la remisión específica a la normativa europea de libre circulación de mercancías y servicios, así como a las normas de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 19, relativo a la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, es contrario al derecho de la Unión y conlleva inseguridad jurídica.

Así en su punto 1 hace una previsión contraria a la Directiva de Servicios en el Mercado Interior de acuerdo con su artículo 14, ya que establece la obligatoriedad de establecimiento en el territorio español para poder operar libremente por el territorio. Es, por tanto, un requisito discriminatorio para los operadores europeos con establecimiento fuera del territorio español que quieran operar sin establecimiento en España.

El punto 2 abunda en el concepto de legalmente producido en territorio español, que no se ajusta a los términos del derecho comunitario, ya que supone una restricción encubierta al comercio intracomunitario. Así, la jurisprudencia del TJUE ha determinado en diversas ocasiones que debe evitarse toda reglamentación comercial de los estados miembros susceptible de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente el comercio intracomunitario (entre otras cabe citar la Sentencia Dassonville asunto 8/74, la sentencia Cassis de Dijon asunto 120/78 y la sentencia Cinéthèque asuntos 60 y 61/1984).

El punto 3 mezcla la regulación de libre circulación de mercancías con el libre ejercicio (sin precisar de qué).

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el artículo 20, que regula «la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional», ya que cada autoridad competente debe poder establecer los regímenes autorizatorios y requisitos que consideren necesarios y proporcionados para la protección concreta de los bienes e intereses del lugar concreto, siempre y cuando no comporte una duplicidad con otro régimen o una regulación excesiva. Además, en algunas materias la normativa europea sobre determinados productos ya establece cual puede ser el margen de maniobra de las autoridades competentes y no puede el Estado limitar las facultades de las autoridades autonómicas cuando la UE no lo ha hecho. Como ejemplo cabe citar la Directiva 2001/113/CE, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada que permite a las autoridades competentes regular las características de otras variedades de su producción autóctona, más allá de las categorías preestablecidas.

Por otro lado cabe hacer referencia al apartado 3 relativo a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes. Este apartado es excesivamente genérico e impreciso, tanto que no es posible realizar una observación general ya que habría que valorar en cada caso concreto la aplicación de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 20. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos o otros trámites adicionales:

a) (...)

b) (...)

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica y, especialmente, aquellas reguladas en la normativa sobre contratación pública relativas a la capacidad y solvencia de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace esta modificación en coherencia con la propuesta de enmienda alternativa formulada al artículo 2 del proyecto de ley se propone modificar el artículo 20 con la finalidad de potenciar todos los mecanismos posibles de simplificación y proyección de reconocimiento general de los actos y de las certificaciones requeridas en el ámbito de la contratación pública para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

4. El principio de eficacia .../... o infraestructura.

El principio de eficacia .../... económicos en un lugar del territorio pueda ser limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Se lleva a cabo esta modificación para que se mantenga el «statu quo» de la actividad del transporte del Taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del Taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y, tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 regula la supervisión de los operadores económicos. Para la comprensión de la regulación en este aspecto sería necesario puntualizar quienes son las autoridades de origen: si las del establecimiento, las de fabricación del producto, las de transformación del producto, las de comercialización del producto o bien la que expide el título. Una vez más, la falta de concreción y precisión conlleva una clara inseguridad jurídica al operador y las autoridades que deban realizar la supervisión.

Por otro lado, según normativa de otro Estado miembro puede ser competente otra autoridad en cuanto a la supervisión del acceso a la actividad económica. Los artículos 28 y 29 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior prevén un mecanismo de asistencia recíproca en caso de establecimiento o desplazamiento temporal, de difícil contestación con las previsiones de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 22 es el relativo a la integración de la información obrante en los registros sectoriales. La interconexión de los registros está prevista en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y otra normativa comunitaria con la finalidad de realizar actos de comprobación de información sin necesidad que el operador deba aportar la documentación correspondiente. La interconexión no ha sido prevista para que se vuelque todo el sistema de datos en un solo registro. Esta integración de información en un solo registro central no se corresponde con el reparto de competencias ejecutivas que corresponden a las CCAA, ni justifica la existencia misma de estos registros.

En cualquier caso, de preverse una obligación de remisión periódica de datos al Ministerio correspondiente sería necesario tener en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Además, la función de la ventanilla única no es la de integrar todos los registros sino la de funcionar como Point of Single Contact, a fin de evitar la reiteración de trámites a quienes pretenden el acceso a una actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En relación al sistema de intercambio de información, merece la misma consideración realizada en el artículo anterior. Además, este mecanismo de alerta ya está regulado en el artículo 32 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y ya es de directa aplicación a todas las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 25 refiere nuevamente un intercambio de información, incluyendo en esta ocasión a los colegios profesionales. Nuevamente esta previsión ya se ha realizado en el artículo previsto en el artículo 33 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y es de plena aplicación para las administraciones públicas. De hecho su previsión, eliminando las garantías previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior podría comportar la infracción de la transposición de la misma.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo, mediante sus artículos 26, 27 y 28 regula los mecanismos de defensa de los intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes. Estos mecanismos merecen un rotundo rechazo por cuanto suponen, en la práctica, la inoperancia del sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales actualmente establecido, en conjunción con la regulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo especial en materia de unidad de mercado que se efectúa en la disposición final primera del proyecto, la legitimación activa del cual se reserva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La regulación proyectada, con la celeridad de plazos que incorpora, comportará en la práctica la sustracción del ámbito autonómico de la resolución de las reclamaciones y recursos administrativos que puedan formularse por presunta lesión de la unidad de mercado. Ello supone la injerencia de un organismo estatal (la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado) en el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales que, en la práctica, impedirá la posibilidad de revisar los actos y disposiciones autonómicas

por parte de las Administraciones autoras de los mismos, vulnerándose de tal forma la autonomía que la Constitución garantiza a las CCAA.

Por otra parte, en cuanto a la configuración del nuevo procedimiento especial contencioso-administrativo, debe señalarse que, globalmente, el calificativo que merece es el de desproporcionada. En primer lugar, su propia configuración, puesto que la previsión de dichos mecanismos no parece requerir un ulterior procedimiento especial de revisión jurisdiccional. En segundo lugar, porque la unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

En tercer lugar, tampoco parece proporcionada la sustracción de la competencia de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia ostentan sobre el conocimiento de la impugnación de los actos y disposiciones de las CCAA. Ciertamente, corresponde al Estado la determinación del ámbito de competencia de los órganos judiciales, pero el establecimiento de esta nueva competencia a favor de la Audiencia Nacional supone un cambio de criterio radical respecto a los asuntos de los que actualmente la misma conoce, esto es, aquéllos cuyo objeto son actos o disposiciones de autoridades de la AGE con efectos generales en todo el Estado, que no se estima proporcionado al objetivo de defensa de la unidad de mercado e impide que los Tribunales Superiores de Justicia culminen la organización judicial de las respectivas CCAA, como prescribe el artículo 152.1 CE.

Finalmente, la suspensión automática de la eficacia del acto o disposición impugnados prevista por el proyecto de ley, comporta conferir a la CNMC una potestad de control jerárquico sobre las disposiciones y los actos autonómicos no previsto en la Constitución, potestad que resulta contraria a la autonomía de las mismas y a la presunción de constitucionalidad de todos los actos y normas emanados de los poderes públicos, dimanante del artículo 9.1 CE.

En definitiva, la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas incluida en el proyecto de ley, no prevista por la Carta magna y no residenciada en la jurisdicción constitucional, constituye la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CCAA, que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo, mediante sus artículos 26, 27 y 28 regula los mecanismos de defensa de los intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes. Estos mecanismos merecen un rotundo rechazo por cuanto suponen, en la práctica, la inoperancia del sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales actualmente establecido, en conjunción con la regulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo especial en materia de unidad de mercado que se efectúa en la disposición final primera del proyecto, la legitimación activa del cual se reserva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La regulación proyectada, con la celeridad de plazos que incorpora, comportará en la práctica la sustracción del ámbito autonómico de la resolución de las reclamaciones y recursos administrativos que puedan formularse por presunta lesión de la unidad de mercado. Ello supone la injerencia de un organismo estatal (la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado) en el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales que, en la práctica, impedirá la posibilidad de revisar los actos y disposiciones autonómicas por parte de las Administraciones autoras de los mismos, vulnerándose de tal forma la autonomía que la Constitución garantiza a las CCAA.

Por otra parte, en cuanto a la configuración del nuevo procedimiento especial contencioso-administrativo, debe señalarse que, globalmente, el calificativo que merece es el de desproporcionada. En primer lugar, su propia configuración, puesto que la previsión de dichos mecanismos no parece requerir un ulterior procedimiento especial de revisión jurisdiccional. En segundo lugar, porque la unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

En tercer lugar, tampoco parece proporcionada la sustracción de la competencia de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia ostentan sobre el conocimiento de la impugnación de los actos y disposiciones de las CCAA. Ciertamente, corresponde al Estado la determinación del ámbito de competencia de los órganos judiciales, pero el establecimiento de esta nueva competencia a favor de la Audiencia Nacional supone un cambio de criterio radical respecto a los asuntos de los que actualmente la misma conoce, esto es, aquéllos cuyo objeto son actos o disposiciones de autoridades de la AGE con efectos generales en todo el Estado, que no se estima proporcionado al objetivo de defensa de la unidad de mercado e impide que los Tribunales Superiores de Justicia culminen la organización judicial de las respectivas CCAA, como prescribe el artículo 152.1 CE.

Finalmente, la suspensión automática de la eficacia del acto o disposición impugnados prevista por el proyecto de ley, comporta conferir a la CNMC una potestad de control jerárquico sobre las disposiciones y los actos autonómicos no previsto en la Constitución, potestad que resulta contraria a la autonomía de las mismas y a la presunción de constitucionalidad de todos los actos y normas emanados de los poderes públicos, dimanante del artículo 9.1 CE.

En definitiva, la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas incluida en el proyecto de ley, no prevista por la Carta magna y no residenciada en la jurisdicción constitucional, constituye la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CCAA, que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo, mediante sus artículos 26, 27 y 28 regula los mecanismos de defensa de los intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes. Estos mecanismos merecen un rotundo rechazo por cuanto suponen, en la práctica, la inoperancia del sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales actualmente establecido, en conjunción con la regulación de un nuevo recurso contencioso-administrativo especial en materia de unidad de mercado que se efectúa en la disposición final primera del proyecto, la legitimación activa del cual se reserva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La regulación proyectada, con la celeridad de plazos que incorpora, comportará en la práctica la sustracción del ámbito autonómico de la resolución de las reclamaciones y recursos administrativos que puedan formularse por presunta lesión de la unidad de mercado. Ello supone la injerencia de un organismo estatal (la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado) en el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales que, en la práctica, impedirá la posibilidad de revisar los actos y disposiciones autonómicas por parte de las Administraciones autoras de los mismos, vulnerándose de tal forma la autonomía que la Constitución garantiza a las CCAA.

Por otra parte, en cuanto a la configuración del nuevo procedimiento especial contencioso-administrativo, debe señalarse que, globalmente, el calificativo que merece es el de desproporcionada. En

primer lugar, su propia configuración, puesto que la previsión de dichos mecanismos no parece requerir un ulterior procedimiento especial de revisión jurisdiccional. En segundo lugar, porque la unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

En tercer lugar, tampoco parece proporcionada la sustracción de la competencia de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia ostentan sobre el conocimiento de la impugnación de los actos y disposiciones de las CCAA. Ciertamente, corresponde al Estado la determinación del ámbito de competencia de los órganos judiciales, pero el establecimiento de esta nueva competencia a favor de la Audiencia Nacional supone un cambio de criterio radical respecto a los asuntos de los que actualmente la misma conoce, esto es, aquéllos cuyo objeto son actos o disposiciones de autoridades de la AGE con efectos generales en todo el Estado, que no se estima proporcionado al objetivo de defensa de la unidad de mercado e impide que los Tribunales Superiores de Justicia culminen la organización judicial de las respectivas CCAA, como prescribe el artículo 152.1 CE.

Finalmente, la suspensión automática de la eficacia del acto o disposición impugnados prevista por el proyecto de ley, comporta conferir a la CNMC una potestad de control jerárquico sobre las disposiciones y los actos autonómicos no previsto en la Constitución, potestad que resulta contraria a la autonomía de las mismas y a la presunción de constitucionalidad de todos los actos y normas emanados de los poderes públicos, dimanante del artículo 9.1 CE.

En definitiva, la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas incluida en el proyecto de ley, no prevista por la Carta magna y no residenciada en la jurisdicción constitucional, constituye la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CCAA, que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Actuaciones estatales.

Cuando por razones de salud pública o de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, el medio de intervención, incluidas la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado, la eficiencia en el territorio nacional quedará garantizada por la intervención estatal, de manera que las disposiciones contenidas en el capítulo V no afectarán a las competencias estatales establecidas en la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de la salud de los ciudadanos en todo el territorio del Estado en los términos previstos en el artículo 43 CE.

De este modo, dado que la existencia de un sistema normativo sanitario constituye una obligación constitucionalmente impuesta al Estado destinada a garantizar el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los ciudadanos a las prestaciones sanitarias, esta disposición debe mencionar expresamente la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 143

protección de la salud pública como razón que impida que se vean afectadas las disposiciones incluidas en la legislación estatal a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En caso de que una norma estatal vaya en contra de la libertad de mercado y afecte a la regulación autonómica, ésta debe poderse recurrir de forma homóloga a lo que el Estado hace si una normativa autonómica contraviene tal fin.

Presuponer que en ningún caso una normativa estatal pueda ir en contra de la libertad de mercado resulta una incongruencia.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera viene referida a la Plataforma de Contratación del Sector Público. En relación a esta previsión no se realizan objeciones al objetivo de la misma pero si en cuanto a los medios establecidos. Efectivamente sería deseable que el acceso a la información en materia de contratación fuera accesible y de fácil consulta para los operadores y ciudadanos, pero cuestionamos que el modo a realizar sea recentralizando la plataforma y modificando el actual régimen de publicidad previsto para la contratación pública.

En este sentido, el artículo 334 del Texto refundido del Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre prevé que las CCAA podrán interconectarse mediante convenios. Ésta sería la mejor práctica en este caso, ya que no comporta gasto adicional, y evita la puesta en funcionamiento de una nueva estructura de interconexión.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional quinta del proyecto establece que *será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales el cumplimiento de sus previsiones y de las disposiciones que se dicten para su desarrollo y ejecución, para la defensa de la unidad de mercado*. Es decir, que no sólo aquellos operadores económicos que estimen que una determinada norma reglamentaria o acto administrativo afecta sus derechos o intereses legítimos, sino cualquier operador o ciudadano que considere que una disposición o acto puede resultar contraria a la unidad de mercado queda legitimado para interponer los recursos administrativos procedentes y el recurso contencioso-administrativo ordinario.

La unidad de mercado es un principio, no un derecho fundamental, por lo que no parece justificado establecer una sumariedad del procedimiento equiparable a la del procedimiento de amparo ordinario, previsto en el artículo 53.2 CE.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley cuando los operadores económicos del transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo se encuentren sometidos a tarifas reguladas o sujetos a limitaciones cuantitativas en cualquier ámbito, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 y 19, respetándose para dicha actividad y su modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor las condiciones establecidas en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta disposición es que se mantenga el «statu quo» de la actividad del transporte del Taxi y de esta respecto al alquiler con conductor. El mercado del Taxi no es homogéneo, está segmentado, es urbano por antonomasia, y, tradicionalmente se ha encontrado cierta fragmentación. La peculiar naturaleza de sus servicios precisa heterogeneidad y su adaptación a las necesidades públicas de índole local, ya sean metropolitanas, comarcales o, a lo sumo, autonómicas, no están integradas en redes nacionales de transporte por lo que requieren de flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva.

«En ningún caso se considerará un límite al acceso a una actividad económica o su ejercicio, una barrera a la libre circulación de mercancías o servicios, ni tampoco un impedimento a la competencia aquellas disposiciones que hayan desarrollado las comunidades autónomas y entidades locales en el ejercicio de sus competencias y, en especial, las referentes al uso de lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la libertad de circulación de bienes y servicios y defender la competencia no puede ir en detrimento de las competencias autonómicas y del fomento que las mismas hacen de sus lenguas cooficiales. Esta premisa no queda clara en este proyecto de ley cuando, sin embargo, sí es una de las consideraciones de la propia Directiva europea de Servicios en el Mercado Interior en la que supuestamente se inspira este desarrollo normativo. Así, la Directiva Europea, en su considerando núm. 60, establece textualmente lo siguiente:

«La presente directiva, y en particular las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no deben interferir en el reparto de competencias regionales o locales en los estados miembros, incluidos los gobiernos autónomos regionales y locales y el uso de lenguas oficiales.»

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Más allá de la valoración sobre la inseguridad jurídica que generan las fórmulas de derogación implícita, en este concreto supuesto instamos la supresión de la disposición, o bien la concreción de las normas que se derogan. Dado el carácter genérico y transversal de esta ley resulta imprescindible recurrir a la derogación expresa.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final primera introduce modificaciones en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, se trata de la introducción de un nuevo procedimiento especial, denominado «procedimiento para la garantía de la unidad de mercado». Esta modificación es la vía para articular el procedimiento descrito en el capítulo VII, el cual resulta totalmente desproporcionado, ya que puede culminar con la suspensión automática de los actos o disposiciones autonómicas, lo cual no está previsto por la Carta magna y no residenciado en la jurisdicción constitucional. Ello constituiría la confirmación de una situación jerárquica inferior de las CCAA, que no resulta acorde con la presunción de constitucionalidad de los mismos que dimana del artículo 9.1 CE. Así pues, por los mismos motivos esgrimidos con anterioridad se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda incluye la modificación de la Ley Paraguas 17/2009, de transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior al ordenamiento interno. Dicha modificación consiste, por un lado (apartado Uno) en limitar las razones imperiosas de interés general que, de acuerdo con la DSMI, pueden justificar el establecimiento de un régimen de autorización. Tal previsión constituye una flagrante alteración de los términos de la transposición de la Directiva y, por tanto, una evidente infracción del Derecho europeo.

Por otro lado, el apartado dos sujeta la previsión del régimen de declaración responsable a la concurrencia de razones imperiosas de interés general, previsión que no se halla en la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y que, por tanto, igualmente altera los términos de la transposición. Finalmente, el propio apartado Dos acota los motivos por los que puede exigirse una comunicación previa, vulnerando de esta forma la capacidad normativa de las Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 129**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera del proyecto de ley invoca como títulos competenciales que habilitan al legislador estatal para su aprobación los que las reglas 1.^a, 6.^a, 13.^a y 18.^a reservan al Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales; sobre la legislación procesal, la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y la contratación administrativa.

En primer lugar, debe cuestionarse la invocación genérica de dichas reglas, habida cuenta de la jurisprudencia constitucional reiterada que reclama la especificación de los preceptos amparados por los respectivos títulos competenciales que se invocan. Pero además, también se cuestiona que tales competencias estatales puedan dotar cobertura a determinadas previsiones del proyecto de ley.

Lo primero que sorprende es la ineficacia de la invocación del artículo 149.1.1 CE en amparo del proyecto de ley. El principio de unidad del mercado, resulta de la construcción doctrinal y jurisprudencial sobre las previsiones del artículo 139 CE, pero no puede ser considerada un derecho constitucional, sino un principio que debe inspirar la regulación de las autoridades competentes.

A su vez, el otro título competencial de carácter transversal invocado por la disposición final primera, esto es, el recogido en el artículo 149.1.13 CE tampoco resulta eficiente para amparar el grueso de la regulación que el proyecto de ley incorpora. Dicha competencia avala al Estado para la aprobación de normas cuyo objeto sea la planificación general de la actividad económica, pero no para obviar tal planificación y pasar a establecer —eso sí, con carácter general— previsiones cuyo resultado no puede ser otro que la uniformización de la regulación de todas las CCAA sobre las actividades económicas que se proyectan sobre los ámbitos materiales en que ostentan competencias.

En cuanto a la invocación de la regla 6.^a del artículo 149.1 CE, la configuración de un nuevo recurso contencioso especial en materia de unidad de mercado resulta de todo punto desproporcionada, amén de impedir que los Tribunales Superiores de Justicia puedan culminar la organización judicial de las CCAA como prescribe el artículo 152.1 CE.

La invocación del artículo 149.1.18 CE merece igual reproche por su carácter genérico.

ENMIENDA NÚM. 130**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 148

2. No obstante, los artículos 20 y 26 entrarán en vigor a los 3 meses de la publicación de esta ley excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Por lo que se refiere a las Plataformas de contratación existentes de las diferentes administraciones públicas, la disposición adicional sexta entrará en vigor a los 6 meses de la publicación de esta ley y, en todo caso, cuando se esté en disposición tecnológica y financiera de contar con los dispositivos electrónicos de interconexión para la sindicación de contenidos entre las citadas Plataformas.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera supone la necesidad de desarrollar nuevas integraciones técnicas entre las plataformas autonómicas ya operativas y la del Estado, con la consiguiente repercusión económica. Además, la propuesta supone la desarticulación de un sistema que la norma básica estatal estableció en el año 2007 y que ha supuesto una fuerte inversión económica hasta ahora para las administraciones autonómicas. Dado que de conformidad con el sistema de publicación actual, la sindicación de contenidos entre plataformas será el mecanismo habitual de integración de la información, se considera necesario establecer un periodo para posibilitar el desarrollo técnico correspondiente. Así mismo, se considera necesario que en la memoria económica del Proyecto se incluyan las previsiones presupuestarias adecuadas a estos efectos.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La unidad de mercado se fundamenta en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en la libre circulación y establecimiento de los operadores económico y en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso precaución, y proporcionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de la expresión «a través de requisitos que no respondan a los principios de necesidad, o en su caso, precaución y proporcionalidad», ha de formar parte del objeto de esta Ley, en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los capítulos IV y V.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 4, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de reconocimiento, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución del «principio de confianza mutua» por el de «reconocimiento» lo es en congruencia con las enmiendas que luego se introducirán a los capítulos IV y V.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 10 por considerar que las funciones del Consejo para la Unidad del Mercado ya se encuentran en otros entes como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (letras d y f) o las conferencias sectoriales (letras b y h); o no son necesarias (letra d); o son más propias de las conferencias sectoriales (letra a) o del propio Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (letra c); o deben ser suprimidas por relación a un artículo que se propondrá su supresión [letra g) en relación con el artículo 14 vinculado al artículo 23].

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 10 y por los mismos motivos. Redundancia con las funciones de la CNMC [letras a), b) y e)]. Ser más propias de las conferencias sectoriales [letras c) y d)]. Estar vinculadas con las anteriores funciones (letra f). Ser totalmente vacuas (letra g).

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, y su evaluación con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta Ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.

b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial e indicadores de calidad normativa, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta Ley.

c) Elaboración de un catálogo de buenas y malas prácticas que tienen efectos sobre la unidad de mercado.

d) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 12, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas de supresión de los artículos 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido excede de las competencias estatales ex 149.1.18, y además el Estado ya ha regulado la cuestión en el Capítulo I, del Título I de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas de supresión anteriores así como con nuestra enmienda de modificación del artículo 12.2 a).

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley, podrá supeditarse el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o las instalaciones e infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, únicamente cuando esté justificado por alguna razón imperiosa de interés general de las previstas en el artículo 3.11 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En estos casos las autoridades competentes podrán someter a autorización, o exigir la presentación de una declaración responsable, comunicación o registro, con sujeción del instrumento a emplear y de la articulación de la medida de que se trate a los principios de no discriminación, necesidad, o en su caso de precaución, y proporcionalidad.

2. Se considera, en todo caso, que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

b) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En la justificación de nuestra enmienda a la totalidad señalábamos que el Voto Particular que se formula al Dictamen del Consejo de Estado cuestiona la constitucionalidad del crucial artículo 17 del Proyecto de Ley, por «atentar(r) muy gravemente tanto contra la autonomía constitucional de las Comunidades Autónomas como contra la lógica de la protección de múltiples bienes constitucionales que otras leyes y reglamentos estatales han perfilado cuidadosamente». Llegándose a tan radical conclusión de inconstitucionalidad respecto al citado artículo 17 del Proyecto porque a través del mismo se «diseña un mercado único español que difiere del europeo, creando de hecho a través del artículo 17 dos mercados distintos: el puramente español (artículos 138 y 139 de la Constitución) y el mercado interno europeo (sistema del Tratado de Funcionamiento de la Unión, en adelante TFUE) con los riesgos de innumerables conflictos que ello supone. Pero con independencia de esos riesgos, juicio de oportunidad que el Gobierno debería tener muy en cuenta, lo cierto es que, ese mercado interno español se coloca como una especie de regulación cuasi constitucional que sujeta todo el ordenamiento a un filtro que atenta contra bienes constitucionales y suprime la autonomía constitucional. Si ello se quiere realmente hacer, ese mercado interno sí que está sujeto a la Constitución y a otros tratados internacionales (así como al resto del Derecho europeo) y, por tanto, debe ajustarse al sistema constitucional de distribución de competencias y las exigencias de otros preceptos de la Constitución».

A los efectos señalados el Voto Particular señala que: «esta afirmación y mandato del artículo 17.1 de que solo cabe someter a autorización alguna medida que refine o limite el mercado [si su objetivo son el

orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, pero no si la medida va orientada a fortalecer la protección de la salud y vida de los animales; la preservación de los vegetales; la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional; la protección de la propiedad industrial y comercial; la protección del consumidor, la mejora de las condiciones de trabajo incluso en ausencia de consideraciones relativas a la salud; el mantenimiento de la diversidad de los medios de comunicación (a raíz de una sentencia prejudicial relativa a la prohibición austriaca de las publicaciones que ofrecen a los lectores la posibilidad de participar en juegos con premios); el equilibrio financiero del sistema de la seguridad social; la seguridad viaria; lucha contra la delincuencia; o el bienestar de los animales (bastante más amplio que sanidad animal...), supone crear un mercado nacional, privando de competencias a las CCAA y cuestionando el resto de los poderes del propio Estado.

Así pues, si en el mercado español se pretende que quienes tienen la competencia en todas esas doce áreas y que conforme a derecho de la Unión podrían incluso adoptar medidas de prohibición (las propias Cortes Generales en otras leyes; el Gobierno en múltiples reglamentos o las CCAA y entidades locales en su ámbito competencia) no puedan someter las conductas de los operadores económicos que potencialmente atentan contra esos doce intereses generales a la técnica de la autorización, que es exactamente lo que dice el artículo 17, el sistema es flagrantemente inconstitucional.

Si en la UE los Estados entienden que, por mucho que haya mercado interior, ellos en principio, en uso de su soberanía, pueden para la defensa de esos intereses generales, prohibir o someter a control proporcional actividades concretas y por eso el derecho de la Unión cede ante ellos (salvo que por quórum muy reforzado los Estados decidan aproximar, caso por caso, sus legislaciones), ello implica que, no exigiéndolo el derecho de la Unión, esas potestades del Estado, Comunidades Autónomas y entes locales, solo se pueden limitar aplicando la Constitución y será el Estado caso por caso y desde luego, las CCAA o las entidades locales cuando la Constitución y las leyes les hayan atribuido la competencia de defensa de esos intereses generales, quienes tengan que decidir si es proporcionado o no decidir si es proporcionado o no prohibir, o someter a autorización las actividades contrarias a los mismos de que se trate.

Una norma general y abstracta que, como hace el artículo 17 del anteproyecto, diga que queda prohibido someter a autorización actividades que atentan contra cualquiera de esos restantes doce principios, con independencia de su carencia total de sentido común, es, lisa y llanamente, inconstitucional».

Es clave pues el meritado artículo 17, ya que el mismo no recoge todas las «razones imperiosas de interés general» que pueden legítimamente limitar el mercado, sin perjuicio de la aplicación a esos límites de los principios de no discriminación, necesidad —o en su caso de precaución (que, por cierto, tampoco consta en el proyecto)— y proporcionalidad. Con ello se diseña un sistema de unidad de mercado paralelo al establecido en el Estado a través de la Ley 17/2009 que traspuso la Directiva de servicios 2006/123/CE, y en el que no se cohonesta equilibradamente la unidad de mercado con la legítima diversidad reguladora.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 154

1) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

a) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

b) que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

c) que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

d) que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

e) que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.

2) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:

a) necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.

b) cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional.

3) Que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente.

4) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en los apartados e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5) Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 1 por ser una repetición del contenido del artículo 16.

Se suprime la letra b) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime el primer inciso de la letra d) del apartado 2 en coherencia con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 7/2009.

Se suprime la letra e) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra f) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

Se suprime la letra i) del apartado 2 en coherencia con la nueva redacción dada al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento

físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado, y sin perjuicio de la instrumentación que se haga en el lugar de destino de los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción dada al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional:

- a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.
- b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.
- c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.
- d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tendrán plena aptitud para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

- a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.
- b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 156

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

4. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará a concretas instalaciones o infraestructuras físicas, sujetándose a lo dispuesto por la normativa del lugar de destino de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley. Tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción dada al artículo 19 en relación con el artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la actual Ley 30/92 LRJPAC contiene la regulación adecuada respecto al procedimiento a seguir para la reclamaciones administrativas cuando un operador económico entienda que se han vulnerado sus derechos por alguna disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación.

Además, consideramos que el procedimiento ahora enmendado vulnera las competencias autonómicas y, en su caso locales, al cruzar actuaciones de otras administraciones, y especialmente de la Administración General del Estado a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (que depende de la Secretaría de estado de Economía y Apoyo a la Empresa), distintas a la de origen del acto o disposición recurrida, tales como la propia admisión de la reclamación, la realización de un informe de valoración sobre reclamación que debe ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir la reclamación y que la notificación del acto, estimatorio o no, corresponde a una administración distinta de la que lo produjo.

A lo anterior hemos de añadir que este grupo parlamentario ya ha propuesto en una enmienda anterior, y por variados motivos, la desaparición del Consejo para la Unidad del Mercado y de su Secretaría, que no es otra que la propia Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para la interposición de recurso contencioso administrativo frente a cualquier disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la unidad de mercado procedente de cualquier autoridad.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá actuar de oficio, previa denuncia o no, o a solicitud de los operadores económicos. Los operadores podrán dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de iniciar un procedimiento contencioso-administrativo.

3. Presentada una petición, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará en el plazo de cinco días, si procede, la interposición del recurso contencioso-administrativo, informando al operador y a la Administración autora de la disposición o acto, de su decisión.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Economía y Competitividad de los recursos interpuestos y de las solicitudes y denuncias recibidas.

5. El plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo ordinario por parte de los operadores que hayan presentado su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quedará suspendido hasta que esta le comunique su decisión.

6. (suprimir).»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se propone la supresión de la referencia al capítulo IV del título V en congruencia con la enmienda a la disposición final primera.

En los apartados 3 y 4 se propone la supresión de la referencia a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, por haber propuesto con anterioridad la supresión de esa Secretaría.

También se incorpora la previsión de que se informe a la administración competente que dictó el acto o disposición objeto de recurso de las solicitudes y denuncias recibidas.

Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27, que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la disposición adicional quinta las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28 del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 158

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la proposición de supresión tanto del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el artículo 26 como de la Secretaría del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

No procede cambiar la redacción del artículo 334 de la Ley de Contratos del Sector Público, convirtiendo en obligatoria la adhesión a la Plataforma de contratación del sector público más allá de la lógica y actual voluntariedad.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente aducir una «razón imperiosa de interés general» y vincular a la misma el uso voluntario de normas de calidad.

Además es incongruente con la redacción propuesta al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del disposición adicional quinta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta. Legitimaciones particulares.

Se reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados para ejercer el derecho de petición a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y para personarse en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado regulado en el capítulo IV del título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la acción administrativa popular en congruencia con la proposición de supresión del procedimiento administrativo especial de revisión contenido en el artículo 26.

En cuanto a la denominada acción pública jurisdiccional, en congruencia con nuestra enmienda al artículo 27 (de supresión de su apartado 6) donde decimos: Se suprime el apartado 6 relativo a la acción popular toda vez que la acción que se regula en dicho apartado y en la disposición adicional quinta del proyecto no es una verdadera acción pública al establecerse que debe vehicularse siempre a través de la CNMC. Entendemos, en todo caso, que los intereses tanto de los operadores como de otros particulares o colectivos aunque no sean interesados están garantizados por la nueva dicción, dada en nuestra enmienda, del apartado 2 de este artículo 27 que prevé la intervención de la CNMC tanto de oficio, previa denuncia o no, como a petición de los operadores, incorporándose por mor de la disposición adicional quinta las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/06, de creación de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, no le impide a esta la evaluación anual a que se refiere la disposición ahora enmendada. Además el contenido de la evaluación que se dispone es propio de las conferencias sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 160

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas a los artículos 10, 11 y 15.
Además su contenido es impropio de una Ley ya que regula cuestiones internas del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado uno de la disposición final primera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno de la disposición final primera establece la competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los recursos interpuestos por la CNMC en defensa de la unidad de mercado. Se trata, por tanto, de la sustitución del juez natural en base a un criterio subjetivo: la persona del demandante cuando la regla general conlleva que sea el demandado el parámetro que determina el órgano jurisdiccional competente.

Como hemos señalado en la justificación de nuestra enmienda a la totalidad, hemos de mostrar nuestro rechazo, por tanto, a la proyectada atribución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del conocimiento de todos los recursos entablados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya que ello supone «una notable mutación de la sistemática seguida por la LJCA en materia competencial... y que estatu(ye) un fuero... extravagante a la sistemática hoy vigente».

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres de la disposición final primera del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna la creación de procedimiento especial preferente y sumario que incluso tutela la unidad de mercado de manera más especial que a los propios derechos fundamentales cuando hay un obvio diferente valor entre ambos bienes jurídicos (véase, la suspensión cautelar automática de la disposición o acto recurrido, el fuero de la Audiencia Nacional y la legitimación universal de la Administración General del Estado a través de la Comisión Nacional de la Competencia).

Asimismo tampoco compartimos, junto con el Consejo de Estado que cuando el recurso contencioso-administrativo se interponga a solicitud del operador económico, el plazo de dos meses previsto para la interposición del citado recurso comience a contar desde la presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y sin que se haya establecido un plazo para la presentación de la solicitud ante el citado organismo (según nueva redacción que se pretende al artículo 127 bis 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), quedando así el «dies a quo» del cómputo del plazo absolutamente indeterminado.

Por último, y sin ánimo exhaustivo, hemos de manifestar nuestro rechazo sobre la injustificada previsión, de suspensión automática y sin fianza que se concede a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando solicite esa medida cautelar, «que de modo tan radical altera el régimen jurídico vigente en materia de suspensión (cautelar)» de las disposiciones y actos administrativos recurridos en sede jurisdiccional; alterando a su vez, sustancialmente, el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos reconocido en el artículo 34 de la Ley 30/92... así como la eficacia de las normas jurídicas tras su publicación», tal y como se expresa el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado, que dice:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

“b) Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.”

Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“3. La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales.

Los medios de intervención que se apliquen a los establecimientos físicos respetarán las siguientes condiciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 162

a) Podrá exigirse una autorización, para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones.

b) Podrá exigirse una declaración responsable para cada establecimiento físico cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Podrá exigirse una comunicación cuando, por razones imperiosas de interés general, éstas deban mantener un control sobre el número o características, de las instalaciones o de infraestructuras físicas en el mercado.

El medio de intervención deberá resultar proporcionado y no discriminatorio. Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad.”

Tres. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

“2. No obstante, excepcionalmente se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.”

Cuatro. La letra a) del apartado dos del artículo 25 queda redactada del siguiente modo:

“a) Las profesiones reguladas, en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión, siempre que los mismos estén justificados por una razón imperiosa de interés general, sean proporcionados y no discriminatorios.”»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda del proyecto presenta una modificación de determinados artículos de la Ley 17/2009 (de adaptación de la directiva de servicios), en particular de su nuclear artículo 5 donde se contemplaban las RIIG que dotaban de fundamento al principio de necesidad con remisión al artículo 3.11 y que ahora, el proyecto, reduce a unas pocas de entre las proclamadas en dicho artículo 3.11. También se presenta la modificación del artículo 7.3 donde se regulan los medios de intervención, artículo 11 y artículo 25.

Contrariamente a lo que nosotros mantenemos, el proyecto adapta la Ley 17/2009 al texto presentado. A nuestro entender lo correcto es, justamente, lo contrario: el proyecto de ley no debe separarse de lo previsto en la Ley 17/2009 que ha servido de cauce pacífico y aceptado para la adecuación sectorial a la Directiva de Servicios por parte de las normas adoptadas por las distintas administraciones competentes. Es conveniente comprender que la modificación de la Ley 17/2009, cuya legitimidad y fundamento proviene de la Directiva de Servicios, solo debería modificarse cuando se produzca, a su vez, una modificación de la normativa europea. Cualquier otra decisión de modificarla, si bien resulta disponible en toda lógica para el legislador de cada estado miembro, sujeta dicha modificación, no a los parámetros de prevalencia del derecho europeo, sino a los criterios y principios competenciales previstos en el bloque constitucional y, por tanto, en ella han de participar necesariamente las administraciones sectoriales competentes. Nada de esto sucede con este proyecto que en vez de situarse en la órbita de la directiva de servicios y de la Ley 17/2009 aún planteando su ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación trata de que la Ley 17/2009 (e indirectamente la directiva) se adecuen al nuevo modelo establecido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado, que dice:

«Disposición final quinta. Adaptación de la normativa vigente.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario a lo dispuesto en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley estatal no puede contener un mandato de adaptación como el enmendado respecto a la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, de la disposición final sexta, del Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, el artículo 20 entrará en vigor a los tres meses de la publicación de esta Ley excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda de supresión al artículo 26.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 164

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los párrafos 1 y 16 del apartado segundo del Preámbulo en los siguientes términos:

La Ley consta de veintiocho artículos agrupados en siete capítulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un anexo.

(...)

Así, se prevé que cuando, por razones de orden público que, de acuerdo con la interpretación de las instituciones de la Unión Europea, incluye la lucha contra el fraude y la garantía de la estabilidad financiera, que fundamentaría la necesidad de intervención en los sectores bancario, financiero y de seguros, el medio de intervención corresponde al Estado, la eficacia en el territorio nacional queda garantizada por la propia intervención estatal. Asimismo, se recoge una excepción a lo dispuesto en el artículo 19.2 para determinados productos regulados; se modifica la denominación de la Plataforma de Contratación del Estado que pasará a denominarse la Plataforma de Contratación del Sector Público recogiendo además la obligatoriedad de publicación de las convocatorias de licitaciones públicas y sus resultados; se realiza un mandato a las Administraciones Públicas para promover el uso voluntario de normas de calidad; se prevé la acción popular y el derecho de petición; se encarga a la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios la evaluación periódica de la implementación y los efectos de la Ley, se prevé la presentación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de un Plan de trabajo y seguimiento con carácter anual, se recoge el plan de trabajo de las conferencias sectoriales y se establece el plazo máximo de la remisión de la información para la integración en los registros sectoriales y de la puesta en funcionamiento del sistema de intercambio electrónico de información.

JUSTIFICACIÓN

Por técnica normativa y en coherencia con las enmiendas al artículo 22, 23, a la disposición adicional quinta y a la adición de una disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 22. Integración de la información obrante en los registros sectoriales.

(...)

2. A los efectos del apartado anterior, los entes, entidades y organismos públicos de la Administración General del Estado y de la Administración autonómica y local remitirán los datos obrantes en los mencionados registros al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, responsable de la gestión de la ventanilla única a que se refiere el mismo apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por técnica normativa y en coherencia con la introducción de una nueva disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 23 en los siguientes términos:

Artículo 23. Sistema de intercambio electrónico de información.

1. Para intercambiar información de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, las autoridades competentes dispondrán de un sistema de intercambio electrónico de datos, incluidos los datos de carácter personal y sin perjuicio de lo establecido en las normas de protección de este tipo de datos.

Con este fin, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, establecerá un sistema de intercambio electrónico de datos que podrán utilizar las autoridades competentes en la materia. Dicho sistema de intercambio se canalizará a través de plataformas de infraestructuras y servicios comunes mantenidas por la mencionada Secretaría de Estado.

JUSTIFICACIÓN

Por técnica normativa y en coherencia con la introducción de una nueva disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 26. Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes.

1. El operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación, en los términos previstos en esta Ley, podrá dirigir su reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes, a través de la ventanilla que al efecto se establezca. En el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho, el plazo será de veinte días contados desde aquel en que se iniciaron.

En concreto, podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario. También podrá dirigirse frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I del Título III de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

Cuestión formal (errata).

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado sexto del artículo 27 de la siguiente manera:

Artículo 27. Legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

(...)

6. En el caso de la acción popular y el derecho de petición previstos en la disposición adicional quinta de esta Ley, la legitimación para la interposición del recurso contencioso-administrativo corresponderá en exclusiva a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio del derecho de personación regulado en el artículo 127 Ter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Cuestión formal. En coherencia con la modificación del título de la DA5.^a.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional quinta en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta. Acción popular y derecho de petición.

JUSTIFICACIÓN

La legitimación establecida en el párrafo dos de esta disposición no es propiamente una acción popular sino un derecho de petición ante la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional novena en los siguientes términos:

Disposición adicional novena. Plazos máximos de remisión de información y de sistema de intercambio de información.

La obligación de remisión de los datos obrantes de los registros establecida en el artículo 22 deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El sistema de intercambio electrónico de información al que hace referencia el artículo 23 de esta ley será puesto a disposición de las autoridades competentes por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Por técnica normativa se eliminan los plazos máximos del articulado para su inclusión mediante una disposición adicional. Además se reducen dichos plazos de un año a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Cuando en aplicación de la definición prevista en la letra d) del anexo de esta ley haya conflicto para determinar cuál es la autoridad de origen o el operador se haya establecido en más de un lugar, elegirá como autoridad de origen la de cualquiera de los lugares en los que se haya establecido y comunicará su elección a las autoridades afectadas. La comunicación producirá efectos a partir de su presentación, no afectando a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad.

Mientras los operadores económicos no hayan efectuado la comunicación de su elección conforme a lo previsto en el primer párrafo de esta disposición, desde la entrada en vigor de los artículos 20 y 21.2 de esta ley se considerará que es autoridad de origen la del lugar donde el operador económico ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Cuando el operador económico no hubiera accedido a esa actividad económica en el lugar donde ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considerará que es autoridad de origen la del lugar en el que se estableció en primer lugar para llevar a cabo esa actividad económica.

JUSTIFICACIÓN

En el concepto de autoridad de origen, se precisa qué sucede cuando el operador esté legalmente establecido en varios lugares. En este caso, deberá elegir una autoridad entre las de dichos lugares y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 168

comunicar su elección al resto. Esta enmienda se considera necesaria para evitar problemas de supervisión y da la libertad al operador de elegir su lugar de origen, entre los diversos en los que haya accedido a la actividad. Para garantizar la necesaria seguridad jurídica, la elección surtirá efectos desde el momento en que se presente.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final séptima, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, el artículo 20, los apartados 2 y 3 del artículo 21 y el artículo 26 entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de esta Ley excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG_D_10_266_1941